

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-
366/2010

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE
AGUASCALIENTES

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
CONSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

SECRETARIA: HERIBERTA
CHÁVEZ CASTELLANOS

México, Distrito Federal, a diecisiete de noviembre de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-366/2010**, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución de diecinueve de octubre de dos mil diez del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, recaída en el Toca Electoral TE-RN-030/2010, mediante la cual confirmó el cómputo distrital de la elección de Gobernador, realizado por el Consejo Distrital III del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

a) Jornada Electoral. El cuatro de julio de dos mil diez tuvo lugar la jornada electoral para elegir, entre otros, el gobernador de Aguascalientes.

b) Cómputo distrital. El siete de julio de dos mil diez, inició el cómputo distrital de la elección a gobernador en el Consejo Distrital III del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mismo que concluyó el ocho siguiente.

c) Recurso de nulidad. El once de julio del año en curso, el Partido Acción Nacional presentó recurso de nulidad en contra de los resultados del acta de cómputo distrital de la elección de gobernador en el III Distrito Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

d) Resolución impugnada. El diecinueve de octubre de dos mil diez, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes resolvió el recurso de nulidad TE-RN-030/2010, en los siguientes términos:

“ [...]

SEGUNDO.- Se declara improcedente el recurso que hizo valer el licenciado JOSÉ MANUEL DÁVILA TOSTADO, respecto de los resultados asentados en el acta de cómputo distrital número III de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.-

TERCERO.- Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital número III de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.-

[...]"

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la resolución citada, el veintitrés de octubre de dos mil diez, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral, mismo que fue remitido por la autoridad responsable a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Tercero Interesado. Durante la tramitación del medio de impugnación que se resuelve, compareció como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional, alegando lo que a su derecho estimó pertinente.

IV. Turno de expediente. Mediante acuerdo de veintiséis de octubre del año en curso, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-JRC-366/2010** y lo turnó a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, por oficio TEPJF-SGA-4307/10 de la propia fecha, el Subsecretario General de Acuerdos de la Sala Superior, en cumplimiento al acuerdo señalado, remitió al Magistrado instructor el expediente referido.

V. Por acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil diez, el Magistrado instructor admitió la demanda y en su oportunidad declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, en contra de una resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, mediante la cual se resuelve la controversia planteada en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador, correspondiente al III Distrito Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. Procedibilidad. Previamente se analiza, si en la especie, están satisfechos los requisitos esenciales y especiales de procedibilidad, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito, en

términos de los artículos 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Requisitos de la demanda. Se cumplen los requisitos esenciales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la ley referida, porque la demanda se hizo valer ante la autoridad responsable y en ella se señalan el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y de la autoridad que lo emitió, la mención de los hechos, de los agravios que el partido actor dice que le causa la resolución reclamada, el asentamiento del nombre y la firma autógrafa del promovente en el juicio.

b) Oportunidad. El presente juicio de revisión constitucional electoral se promovió oportunamente, porque el acto reclamado fue emitido el diecinueve de octubre de dos mil diez, y la demanda se presentó ante la autoridad responsable el veintitrés de octubre del año en curso, lo que implica que su promoción se hizo dentro de los cuatro días naturales posteriores a la emisión del acto materia de impugnación, de conformidad con el artículo 8 de la citada ley de medios.

c) Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, atento a lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el que se dispone que los juicios como el que se resuelve, únicamente pueden ser promovidos por los partidos políticos. En el caso, quien formula la demanda es el Partido Acción Nacional, de

ahí que resulte evidente su legitimación en términos del precepto invocado.

d) Personería. En el caso, el juicio lo promueve el Partido Acción Nacional, por conducto de Juan Manuel Ávila Tostado, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral III, del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, quien además de tenerla reconocida por el propio tribunal responsable, fue la persona que interpuso el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, por lo que conforme lo previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuenta con personería suficiente.

e) Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque de conformidad con el artículo 378 del Código Electoral de Aguascalientes, la resolución impugnada es un acto definitivo y, por lo mismo, no hay recurso o medio de defensa alguno en el ámbito local, por virtud del cual la sentencia reclamada, pueda ser revocada, modificada o nulificada, de tal suerte que se debe tener por agotada la cadena impugnativa local.

Lo expuesto encuentra apoyo, en lo sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia S3ELJ23/2000, intitulada: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**

f) Violación a preceptos constitucionales. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que el Partido Acción Nacional manifiesta que se violan en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mención con la que se satisface el requisito formal en comento.

Al respecto, es aplicable, la jurisprudencia de esta Sala Superior, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.

g) Violación determinante. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo primero, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 114, fracción IX; 272; 274, fracción I, apartado c; 275, fracción I; 276 y 282, fracción I, del Código Electoral de Aguascalientes, los respectivos consejos distritales, el miércoles siguiente a la elección, realizan el cómputo de la elección de Gobernador y, una vez efectuado el procedimiento atinente, remiten los expedientes del cómputo de la elección de Gobernador al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, quien el domingo siguiente, realiza el cómputo final de la elección del gobernador y expide la constancia de mayoría al Gobernador electo.

En esta tesitura, toda vez que el asunto se relaciona con uno de los cómputos distritales de la elección de Gobernador de Aguascalientes, debe tenerse por satisfecho el requisito de determinancia, porque de ser fundados los agravios, podrían repercutir en el cómputo total de la referida elección y por tanto impactar en el resultado final de la misma.

h) Reparación factible. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible toda vez que conforme con el artículo 41 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, la fecha de toma de posesión del cargo de Gobernador en dicha entidad, será el próximo primero de diciembre de dos mil diez, motivo por el cual, es de concluirse que existe el lapso suficiente para restituir, según proceda conforme a derecho, a quien indebidamente pudo resultar afectado con motivo de la resolución que aquí se reclama.

TERCERO. La resolución reclamada es del tenor siguiente:

IX.- Procediendo con el estudio de los agravios expuestos por el recurrente resulta lo siguiente:

En fecha siete de julio de dos mil diez, el III Consejo Distrital Electoral, celebró sesión extraordinaria permanente de cómputo distrital, en la que realizó y aprobó el cómputo de la elección para Gobernador del Estado de Aguascalientes.- Lo anterior según consta en el acta estenográfica de la correspondiente sesión, la cual obra a fojas de la doscientos sesenta y siete a la doscientos noventa y tres de los autos, y que goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por tratarse de un documento público expedido por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.-

A.- En primer lugar, hace valer que el día de la elección, al momento de la instalación de las mesas directivas de casillas, sucedieron incidentes diversos por lo que hace a la hora de instalación de las mismas, pues sin mediar causa justificada se instalaron en hora distinta a la autorizada por la ley, siendo las casillas 415 C1, 415 C4, 416 B, 417 B, 417 C1, 418 B, 418 C1, 419 B, 419 C1, 419 C2, 421 C1, 421 C2, 421 C3, 421 C5, 423 B, 425 B, 425 C1, 426 B, 426 C1, 428 C1, 428 C2, 429 B, 429 C1, 429 C2, 430 B, 453 B, 453 C1, 454 C1, 456 B, 457 B, 458 C1.-

B.- Que por lo que respecta a las casillas 415 C3, 416 C1, 421 B, 424 B, 428 C2, y 454 B, se desconoce la hora precisa en que iniciaron los trabajos de instalación y en algunas el horario de cierre de la votación, pues se dejó de consignar en el acta de instalación y clausura el rubro correspondiente.-

C.- Que la ley de la materia no prevee que al momento de conformarse el paquete electoral que habrá de utilizarse durante la jornada se entreguen boletas sobrantes, pues se deben de entregar exactamente el número de boletas correspondientes al número de electores inscritos en la lista nominal y correspondiente a cada casilla a instalar.-

D.- Que en las casillas 417 B y 425 B, se recibió la votación por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral ya que las mismas no pertenecían a la

sección electoral de las casillas en las que actuaron como funcionarios.-

E.- Que en la casilla 419 B existió error en la computación de los votos, pues el número de boletas recibidas no coincide con las boletas sobrantes que fueron inutilizadas, los votos válidos, los votos de candidatos no registrados y los votos nulos.-

F.- Que derivado de la misma causa de error en la computación de votos, se da la causal prevista por la fracción XI del artículo 419 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por lo que respecta a las casillas 415 C1, 415 C2, 415 C3, 415 C4, 416 B, 416 C1, 417 B, 417 C1, 418 B, 418 C1, 419 B, 419 C1, 419 C2, 420 B, 420 C1, 421 B, 421 C1, 421 C2, 421 C3, 421 C4, 421 C5, 422 B, 423 B, 423 C1, 424 C1, 425 C1, 426 B, 426 C1, 427 B, 428 B, 428 C2, 429 B, 429 C2, 430 B, 430 C1, 452 C1, 453 C1, 454 B y 488 B.-

G.- Que debe prevalecer el criterio de la determinancia con respecto del total de la votación, no sólo porque es un supuesto distinto a la causal de error en el escrutinio y cómputo por casilla, sino que es una irregularidad gravísima, siendo una constante en el Distrito, amén de que el artículo 410 en su fracción XI, no especifica si la determinancia deberá ser por casilla o en el total de la elección, por lo que se deja la puerta abierta para que sea del modo que se plantea en el escrito recursal.

H.- Que le causa agravio al recurrente, el acto del Consejo Distrital III que consistió en la negativa de la apertura de las casillas señaladas en el punto anterior, pese haber sido legalmente solicitadas en la sesión de cómputo distrital iniciada el siete de julio del año en curso, contraviniendo con ello lo dispuesto por el artículo 273 del Código Electoral vigente para el Estado, en su fracción III.-

Procediendo con el estudio de los agravios expuestos por el recurrente resulta lo siguiente:

a).- En primer lugar, el recurrente se duele de la conducta desplegada por los funcionarios de las mesas directivas de casillas números 415 C1, 415 C4, 416 B, 417 B, 417 C1, 418 B, 418 C1, 419 B, 419 C1, 419 C2, 421 C1, 421 C2, 421 C3, 421 C5, 423 B, 425 B, 425 C1, 426 B, 426 C1, 428 C1, 428 C2, 429 B, 429 C1, 429 C2, 430 B, 453 B, 453 C1, 454 C1, 456 B, 457 B, 458 C1, al señalar que no cumplieron con la instalación de la casilla a la hora establecida por el código, y que por lo que respecta a las

casillas 415 C3, 416 C1, 421 B, 424 B, 428 C2, y 454 B no se asentó en el acta de instalación y clausura, la hora de instalación y en algunas ni la hora de cierre, violentándose con ello el principio de certeza del elector en cuanto a la hora en que debió acudir a votar, así como de los representantes de los partidos políticos de acudir para vigilar el proceso de la jornada electoral.-

El artículo 410 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes señala lo siguiente:

ARTÍCULO 410.- “La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

IV.- Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha para estos efectos, día y hora;

...”

En este mismo sentido, los artículos 237 y 254 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 237.- “El primer domingo de julio del año de la elección, a las ocho horas, los ciudadanos nombrados presidente, secretario y escrutadores propietarios de las mesas directivas de las casillas electorales, procederán a su instalación en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren.

...”

ARTÍCULO 254.- “La votación se cerrará a las 18:00 horas. Sólo podrá cerrarse antes, cuando el presidente y el secretario certifiquen que han votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente, o en el caso de las casillas especiales cuando se agoten las boletas asignadas. La casilla permanecerá abierta después de las 18:00 horas, cuando aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes, formados a esa hora, hayan votado.”

Por lo tanto la ley ordena que la recepción de la votación debe ser entre las ocho y las dieciocho horas del día de la jornada electoral.

En apoyo a lo ordenado en los artículos transcritos, resulta aplicable el siguiente criterio emitido por la extinta Sala Central del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número SC2ELJ94/94 que a continuación se transcribe:

“RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN. SU INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD.- Para interpretar el alcance del artículo 287, párrafo 1 inciso d) del Código Federal del Instituciones y Procedimientos

Electoral, es importante definir lo que se entiende por “fecha”, de acuerdo con el criterio de interpretación gramatical previsto por el artículo 3, párrafo 2 del citado ordenamiento legal. Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por “fecha” debe entenderse “data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa”; por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 174, párrafo 4 del Código de la materia, la etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del día señalado para tal efecto, y concluye con la clausura de la casilla, además de que el artículo 212, en sus párrafos 1 y 2, establece la forma en que la casilla debe instalarse, de lo que se infiere que por “fecha” para efectos de la causal de nulidad respectiva debe entenderse no sólo el día de la realización de la votación, sino también el horario en que se desenvuelve la misma, esto es, entre el lapso de las 8:00 y de las 18:00 horas del día señalado para la jornada electora, salvo los casos de excepción previstos por el propio ordenamiento electoral.”

Criterio que si bien fue sostenido por el extinto Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por lo tanto dejó de tener fuerza obligatoria, sin embargo, sirve de referencia al no contradecirse con ningún otro criterio vigente emitido por la actual Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este orden de ideas, tenemos que la irregularidad contemplada en el artículo 410 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, la constituye el hecho de que la votación sea recibida ya sea antes de las ocho horas o después de las dieciocho horas, sin que para ello medie justificación alguna.

En el presente caso, el recurrente afirma que se violó lo dispuesto por el artículo 410 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por no haberse instalado la casilla a la hora establecida por el artículo 237 del mismo ordenamiento legal antes indicado; sin embargo, de su argumentación se advierte que confunde el sentido de la causal que invoca, pues como se dijo, la irregularidad tiene sustento en el hecho de recibir la votación antes de las ocho horas o después de las dieciocho horas, es decir, no debe confundirse la hora de instalación de casilla, con la hora en que inicie la recepción de la votación, máxime que la recepción tardía de la votación puede considerarse lícita por cuestiones de demora en la instalación de la casilla, tan es así que la propia legislación electoral, en su artículo 239 fracción VI, menciona que aún después de las diez horas puede iniciarse con la recepción de la votación cuando aún no hubiere sido posible la integración de la mesa directiva de casilla.

En este caso, el valor jurídico protegido en cuanto a la causal que invoca es el de la certeza que debe tener la

ciudadanía respecto de la fecha en que debe de emitir su voto para que sea válidamente computado. Al efecto resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-532/2001 y acumulado de fecha treinta de diciembre del año dos mil uno, cuyo texto y rubro a la letra dice:

“C-80/2001. FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA ELECCIÓN. LA APERTURA DE LA CASILLA EN HORA DISTINTA A LA ORDENADA NO CONFIGURA ESA CAUSAL DE NULIDAD. (Legislación del Estado de Michoacán). De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 112 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, 162, 163 y 181 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 73, fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por fecha, para la celebración de la elección debe entenderse el día que constitucional y legalmente se señala para que se lleve a cabo la jornada electoral, y en el caso de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán está prevista en el párrafo segundo del artículo 112 de la Constitución Local, el segundo domingo de noviembre; por lo tanto, no debe confundirse la fecha de celebración de la elección con la hora prevista para la instalación de la casilla, porque de conformidad con lo previsto en el artículo 162 del Código Electoral Local, el día de la elección, a las ocho horas, los integrantes de la mesa directiva de casilla, procederán a la instalación de ésta en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurran. Por lo anterior, no procede declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla, de conformidad con la fracción IV del artículo 73 de la Ley de Medios Estatal, si la elección se celebró en la fecha indicada y lo que se alega es la apertura a hora diferente en una casilla”.

Luego entonces, los argumentos del recurrente en el sentido de que el hecho de que las casillas impugnadas por haberse instalado tardíamente actualizan la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 410 del Código Electoral del Estado, carecen de sustentabilidad, máxime que la experiencia en los procesos electorales nos indica que en la instalación de las casillas es común que los funcionarios designados tarden algún tiempo en la apertura de las mismas, porque se trata de funcionarios nuevos que son escogidos al azar dentro de la población que comprende la sección correspondiente, y que por su falta de práctica se tardan en armar las urnas, contar boletas y llenar las actas, e incluso en algunos casos realizar algún tipo de limpieza, lo que no implica que constituya una tardanza premeditada, sino el simple procedimiento de instalación, es decir, la propia ley toma en cuenta que a las ocho horas se inicia la instalación de la casilla, pero la recepción de la votación inicia una vez instalada la misma, tiempo que puede variar entre una casilla y otra dependiendo de las circunstancias propias de cada una.-

Más aún, del análisis y valoración de las actas de instalación y clausura, se advierte que no existió irregularidad alguna en relación a la apertura tardía de las casillas, lo que permite establecer que no existió dolo de los funcionarios de las mesas directivas de casilla para retrasar la recepción del voto, por lo que no se puede afirmar que con su conducta se haya violentado el principio de certeza y la libertad del voto durante la jornada electoral.-

Sin embargo, no obstante que a juicio de esta autoridad, el recurrente realiza una errónea interpretación de la aplicación de la causal de nulidad a que se refiere el artículo 410 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por cuestión de exhaustividad se procede hacer el análisis de la impugnación que en concreto hace de todas y cada una de las casillas de las cuales solicita se declare su nulidad.-

Por principio de cuentas, debe tenerse en claro que los elementos que se tienen que acreditar a fin de que se actualice la causal prevista por la fracción IV del artículo 410 multirreferido, son los siguientes:

a).- Que la votación se reciba en fecha distinta a la establecida para la jornada electoral;

b).- Que sea determinante para el resultado de la votación.-

En cuanto al primer elemento como ya quedó asentado en líneas que anteceden, la votación debe recibirse el día de la jornada electoral en un horario comprendido entre las ocho horas y las dieciocho horas, doliéndose al efecto el recurrente de que las casillas que impugna no fueron instaladas a la hora establecida por la ley, sin embargo, como también fue mencionado, la instalación tardía de una casilla por sí mismo no constituye una irregularidad determinante, pues existen una serie de causas que justifican esa instalación tardía, entre los que se encuentra todos los actos de instalación, en este sentido resulta aplicable la siguiente tesis relevante:

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (Legislación de Durango).—*Toda vez que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla, el inicio de la primera está en función de la realización de la segunda. Al respecto, en el Código Estatal Electoral de Durango no se prevé una hora anterior a las ocho horas de la fecha de la elección para que los integrantes de la mesa directiva de casilla se reúnan en el lugar en que deba instalarse, a efecto de que*

preparen e inicien dicha instalación. Por otra parte, la instalación se realiza con diversos actos, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditéz la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 185-186, Sala Superior, tesis S3EL 124/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 845.

Asimismo resulta aplicable la tesis relevante emitida por la Sala Regional Toluca, que se localiza en las páginas 56 y 57 de la memoria de 1997 de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“CASILLAS. EL RETRASO EN SU INSTALACIÓN NO CONSTITUYE NECESARIAMENTE CAUSA DE NULIDAD. *La instalación de la casilla en una hora después del horario señalado por la ley, no causa perjuicio alguno al partido impugnante, máxime si a ese evento concurren todos y cada uno de los funcionarios designados para ese efecto y no se registró incidencia alguna. Es cierto que el Tribunal Federal Electoral, en su oportunidad consideró que “por fecha debe entenderse no solo el día de la realización de la votación, sino también el horario en que se desenvuelve la misma”; pero este criterio surgió para sancionar la indebida instalación de la casilla antes de las ocho horas, con lo que se afectaba la certeza de la votación, ya que se impedía a los representantes de los partidos que pudieran estar presentes en dicha instalación y que se cercioraran de que no ocurriría irregularidad alguna, tal y como puede corroborarse de la consulta de los asuntos que fueron resueltos conforme a dicha tesis jurisprudencial; pero ésta no resulta aplicable al caso del retraso de la instalación cuando se realiza después de las ocho horas, ya que no se afecta los intereses jurídicos de los partidos políticos en la medida en que se afectaría si se instalara antes de dicho horario, ya que sus representantes tienen la oportunidad de hacer acto de presencia en el lugar a instalar y de permanecer atentos a cualquier incidencia que pudiera surgir que afecte el resultado de la votación, para en su caso impugnar.”*

Juicio de Inconformidad. ST-V-JIN-005/97. PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. 2 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Rafael Díaz Ortiz.

El recurrente impugna la votación recibida en las casillas 415 C1, 415 C4, 416 B, 417 B, 417 C1, 418 B, 418 C1, 419 B, 419 C1, 419 C2, 421 C1, 421 C2, 421 C3, 421 C5, 423 B, 425 B, 425 C1, 426 B, 426 C1, 428 C1, 428 C2, 429 B, 429 C1, 429 C2, 430 B, 453 B, 453 C1, 454 C1, 456 B, 457 B, 458 C1, por haberse instalado tardíamente, así como la recibida en las casillas 415 C3, 416 C1, 421 B, 424 B, 428 C2, y 459 B, por no haberse asentado en la correspondiente acta de instalación y clausura, la hora de instalación y en algunos casos la hora del cierre. Ahora bien, de las actas de jornada electoral correspondientes a estas casillas, mismas que fueron exhibidas por el propio recurrente y que obran agregadas de la foja ochenta y uno a la ciento noventa y cuatro de los autos, y que constituyen documento público con pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se desprenden los siguientes datos:

CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN SEGÚN CTA DE LA JORNADA ELECTORAL	CAUSAS DE INSTALACIÓN TARDÍA (*)					OBSERVACIONES
			I	II	III	IV	V	
415 C1	8:20	18:00	X					No se presentaron incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
415 C4	8:15	18:00	X					Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, no se presentaron incidentes.
416 B	8:15	18:00	X					Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos y se señala que se tardaron en formar las casillas.
417 B	8:15	18:00	X					Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos.
417 C1	8:15	18:00	X					Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos.
418 B	8:47	18:00	X					No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos.
418 C1	8:17	6:00	X					No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de partidos políticos
419 B	8:00	18:00			X			No se advierte apertura tardía
419 C1	8:30	18:00	X					No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
419 C2	8:28	18:00	X					No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
421 C1	9:00	18:00	X					No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
421 C2	8:32	18:00	X					No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos

SUP-JRC-366/2010

CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN SEGÚN CTA DE LA JORNADA ELECTORAL	CAUSAS DE INSTALACIÓN TARDÍA (*)					OBSERVACIONES
			I	II	III	IV	V	
421 C3	8:19	18:00	X					Se señala que el inicio de la votación fue a las 9:19
421 C5	8:54	6:00 P. M.	X					No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
423 B	8:15	18:00	X					No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
425 B	8:20	18:00		X				Se señala que no se presentó el segundo escrutador y se tuvo que seleccionar a una persona de la fila
425 C1	8:20	18:00	X					No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
426 B	9:06	6:00	X					No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
426 C1	8:15	18:00	X					No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
428 C1	8:43	18:00	X					No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
428 C2	8:00	18:00			X			No existe constancia de apertura tardía de la casilla
429 B	8:25	6:00	X					No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
429 C1	8:25	18:00	X					No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
429 C2	8:38	6:03	X					No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los políticos políticos
430 B	8:20	6:00	X					No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
453 B	8:49	6:00	X					No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos partidos
453 C1	8:37	6:00 P. M.	X					Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
454 C1	9:05	6:00	X					No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
456 B	9:23	6:00	X					No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
457 B	9:00	18:00	X					No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
458 C1	8:15	18:00	X					No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
415 C3	8:10	18:05	X					Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
416 C1	8:15	NO SE INDICA	X					Se indica que a las 9:37 quedó clausurada la casilla

SUP-JRC-366/2010

CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN SEGÚN CTA DE LA JORNADA ELECTORAL	CAUSAS DE INSTALACIÓN TARDÍA (*)					OBSERVACIONES
			I	II	III	IV	V	
421 B	NO SE INDICA	18:00	X					No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
424 B	8:00	6:03	X					No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
428 C2	8:00	18:00	X					No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
459 B	8:00	NO SE INDICA	X					No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos

(*)
 I.- No se señaló la causa.-
 II.- Falta de un funcionario de casilla.-
 III.- No existe constancia de apertura tardía.-

En este orden de ideas, tenemos que en primer lugar en cuanto a las casillas 419 B y 428 C2, no hubo apertura tardía de éstas, y en lo que respecta a la 425 B, existió una justificación en la apertura tardía, pues no se presentó uno de los escrutadores el día de la jornada electoral, por lo que en cuanto a estas casillas de ninguna forma puede concluirse que exista una irregularidad grave y suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida.-

En cuanto a las demás casillas, aunque si bien no se señaló la causa por la que se dio inicio con la recepción de la votación en forma tardía, también es cierto que no se presentó incidente alguno en dichas casillas, que estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos y que firmaron el acta de instalación, razón por la cual se llega a la conclusión de que no se violentó derecho alguno al partido político recurrente, toda vez que estuvo presente y tuvo la oportunidad de realizar todos aquellos actos inherentes a la vigilancia del debido desarrollo de la jornada electoral.-

Por último, en cuanto a las casillas 415 C3 y 416 C1, de las actas de instalación y clausura, se desprende, que en cuanto a la primera, contrario a lo aseverado por el recurrente, sí se asentó la hora del cierre de la votación, y en cuanto a la segunda si bien es cierto no se señaló la hora del cierre de la votación, especificando únicamente que se clausuró la misma, a las nueve horas con treinta y nueve minutos, también es cierto que de dicha acta de instalación y clausura, misma que obra a fojas noventa y tres de los autos documento con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral vigente para el Estado, se observa

que no se presentó incidente alguno, de lo que debe concluirse que en realidad solamente existió una omisión por parte de la mesa directiva de casilla, por lo que hace al llenado del rubro de la hora en que se cerró la votación.-

Esto es así ya que ante tal omisión no necesariamente se debe llegar a la conclusión de que la casilla estuvo recibiendo votación después de las dieciocho horas, máxime que el recurrente ni siquiera señala hasta que hora le consta que se estuvo recibiendo la votación en dicha casilla, es decir su agravio únicamente está encaminado al hecho de que en el acta no se asentó la hora del cierre de la votación, circunstancia que como ya se dijo por sí sola no puede dar lugar a que se declare la nulidad de la votación que en dicha casilla se recibió, máxime que también de dicha acta se desprende que la misma fue firmada por los representantes partidarios en la parte correspondiente a la clausura sin que ninguno hubiere firmado bajo protesta alguna, lo que lleva a concluir que no se dio alguna circunstancia que causara inconformidad algún representante partidario en el transcurso de la jornada electoral.-

De la misma forma ocurre por lo que respecta a la casilla 421 Básica, ya que del acta de instalación y clausura que obra a foja ciento dieciséis de los autos, sin bien se desprende que no se asentó la hora en que inició la instalación de la casilla, ese hecho por sí solo no acredita la hora en que en realidad se comenzó a recibir la votación, además de que el recurrente ningún señalamiento hace al respecto y en consecuencia no aporta los elementos de prueba necesarios para declarar que la votación se recibió fuera de los horarios establecidos por la ley.-

En cuanto a la casilla **418 Básica**, del acta de instalación y clausura se desprende que se asentó como hora de instalación las ocho horas con cuarenta y siete minutos, habiendo estado presentes los representantes de los partidos políticos, sin que se presentara incidencia alguna.-

En cuanto a la casilla **419 Contigua 2**, del acta de instalación y clausura se desprende que se asentó como hora de instalación las ocho horas con veintiocho minutos, habiendo estado presentes los representantes de los partidos políticos, sin que se presentara incidencia alguna.-

En cuanto a la casilla 424 Básica, de la copia certificada del acta de instalación y clausura que obra a foja treinta y ocho de los autos, se advierte que sí se asentó tanto la hora de instalación como la hora de clausura, siendo

la primera a las ocho horas y la segunda a las seis horas con tres minutos pasado meridiano.-

Por lo que hace a la casilla 428 Contigua 2, de la copia certificada del acta de instalación y clausura que obra a foja ciento sesenta y uno de los autos, se desprende que sí se asentó tanto la hora de instalación como de clausura de la casilla, siendo la primera a las ocho horas y la segunda a las dieciocho horas.-

Por último en cuanto a la casilla 459 Básica, de la copia certificada del acta de instalación y clausura, misma que obra a foja ciento noventa y uno de los autos, si bien es cierto, de la misma se desprende que no se asentaron los datos ni de cierre de votación ni de clausura, y que los mismos rubros no se encuentran firmados ni por los integrantes de la mesa de casilla ni por los representantes de los partidos, a foja ciento noventa de los autos obra la correspondiente acta de escrutinio y cómputo, misma que sí se encuentra firmada por los representantes directivos de casilla, así como los representantes de los partidos políticos, quienes firmaron sin hacer protesta alguna, situación que lleva a la presunción legal que no existió una irregularidad determinante en cuanto al cierre de la votación, pues ante la circunstancia ya mencionada resulta obvio que el escrutinio y cómputo se realiza una vez que se ha cerrado la votación, acto en el que queda demostrado que estuvieron presentes los representantes de los partidos, sin que se hubiere realizado ninguna manifestación de inconformidad.-

En este orden de ideas, se concluye que al no actualizarse el primer elemento de conformación de la causa de nulidad invocada, resulta evidente que no se actualiza la misma y ante esto resulta innecesario entrar al estudio de la determinancia, lo anterior tomando en cuenta que a la parte que aduce la nulidad le corresponde la carga procesal de acreditar que la recepción de la votación se hizo en forma contraria a la señalada por la ley, lo que no aconteció en el presente caso, pues no aportó elementos de prueba suficientes para concluir que el inicio tardío en la recepción de la votación se realizó en forma ilegal.-

Además de lo anterior, también cabe hacer referencia a que dentro del sistema de nulidades previsto dentro de nuestra legislación electoral, únicamente se contemplan conductas que sean de gravedad relevante y que sean plenamente acreditadas, lo anterior con la finalidad de que en la medida de lo posible se preserve el ejercicio del sufragio que fue legalmente emitido y que no se vea afectado por aquéllas conductas de menor relevancia aunque éstas pudieran en

un momento dado constituir una falta, es decir, el sistema antes que nada vela por el privilegio de aquellos actos emitidos legalmente, por lo que si bien, dentro de la causal que se estudia sí quedó evidenciado que en algunas casillas la votación no se comenzó a recibir escrupulosamente a las ocho horas, al haberse establecido que este hecho se encontró justificado, no existe razón legal alguna para afectar la votación recibida dentro del lapso de tiempo en que las casillas funcionaron. En este sentido cobran cabal aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—*Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.” Tercera*

Época: Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos. Nota: En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional. Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD01/98. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233.

SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.—*En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla”. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2001 y acumulado.—Partido Verde Ecologista de México.—8 de octubre de 2001.— Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.—Partido Acción Nacional.—29 de octubre de 2003.—Unanimidad en el criterio. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003.— Coalición Alianza para Todos.—12 de diciembre de 2003.— Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 20/2004.*

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 303.

Por otro lado resulta pertinente indicar que el hecho de que existan boletas sobrantes, no implica de manera alguna una irregularidad por sí misma, pues es igualmente un hecho notorio que el porcentaje de votación nunca ha alcanzado el cien por ciento de los electores y por tanto es evidente que siempre existirán boletas sobrantes, tan es así que en las actas de instalación y clausura como de las de escrutinio y cómputo, existe un apartado de “boletas sobrantes” que debe ser llenado.-

Por lo anterior se declara improcedente el agravio expuesto por el recurrente en cuanto a la nulidad solicitada en base a la fracción IV del artículo 410 del Código Electoral vigente para el Estado.-

b).- El siguiente agravio lo hace consistir el recurrente en que por lo que respecta a las casillas 417 B y 425 B, los funcionarios que integraron la mesa directiva de casilla, fungieron ilegalmente, es decir, que la votación fue recibida por personas y organismos distintos a los facultados por la ley.-

El artículo 410 fracción V del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece lo siguiente:

ARTÍCULO 410.- *“La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

*V.- Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este Código;
...”*

Así tenemos que los elementos que deben probarse para acreditar la causal invocada son los siguientes:

a).- Que se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley; y

b).- Que sea determinante para el resultado de la votación.-

En este sentido, es preciso señalar que en el caso de la causal de nulidad que se estudia, se protege el principio de certeza al permitir al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas o funcionarios que se encuentren facultados por la ley.-

Argumenta el recurrente que en la casilla 417 B, fungió como primer escrutador ANTONIO FERNÁNDEZ CHAIREZ, persona que no se encontraba facultada par fungir como tal, por no pertenecer a la sección electoral de dicha casilla, al igual que en la casilla 425 B, indebidamente fungió como primer escrutador CITLALLI ALEJANDRA MARTÍNEZ MARTÍNEZ.-

Del acta de instalación y clausura de las casillas 417 Básica y 425 Básica, mismas que obran a fojas noventa y cinco y ciento cuarenta y tres de los autos respectivamente, del encarte que obra a fojas de la trescientos diecisiete a la trescientos cuarenta y cuatro de los autos, así como de la lista nominal de electores correspondiente a las secciones 417 y 425, mismas que obran a fojas de la trescientos

SUP-JRC-366/2010

cuarenta y ocho a la trescientos sesenta y seis y de la ochocientos cinco a la ochocientos diecisiete de los autos respectivamente, documentos públicos con pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se obtienen los siguientes datos:

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA DOCUMENTACIÓN DE JORNADA ELECTORAL	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL (POSTERIORMENTE)	COINCIDENCIA		CIUDADANOS NO DESIGNADOS Y CARGO QUE OCUPARON	LISTA NOMINAL	
				SI	NO		SI	NO
417 B	PRES: ARMANDO CAMACHO MENDEZ SEC: YEREDITH JAZMÍN TISCAREÑO PÉREZ 1 ESC: FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ ROMERO 2 ESC: FELICITAS ESPARZA BADILLO 1 SUP: ANA EDITH CAMACHO 2 SUP: JUAN GREGORIO HERNANDEZ MACÍAS 3 SUP: ROSENDO GUTIERREZ CARREÓN	PRES: YEREDITH JAZMÍN TISCAREÑO PÉREZ SEC: ANA EDITH CAMACHO 1 ESC: ANTONIO FERNÁNDEZ CHAIREZ 2 ESC: ROSENDO GUTIERREZ CARREÓN			X	ANTONIO FERNÁNDEZ CHAIREZ PRIMER ESCRUTADOR	X	
425 B	PRES: ERNESTO GONZÁLEZ GAONA SEC: HILDA ROSA PRIETO JARAMILLO 1 ESC: AGAPITA CHÁVEZ LUEVANO 02 ESC: JORGE CAMACHO MÉNDEZ 1 SUP: LEONOR GONZÁLEZ MEDRANO 2 SUP: RICARDO FERREL MACÍAS 3 SUP: JOSÉ GUADALUPE MUÑOZ MENDEZ	PRES: ERNESTO GONZÁLEZ GAONA SEC: HILDA ROSA PRIETO JARAMILLO 1 ESC: AGAPITA CHÁVEZ LUEVANO 2 ESC: XITLALLI ALEJANDRA MARTINEZ			X	XITLALLI ALEJANDRA MARTINEZ SEGUNDO ESCRUTADOR	X	

Desglosando el contenido del cuadro anterior, se desprende que existe una falta de coincidencia entre las personas que según el encarte debieron actuar como funcionarios de casilla y aquéllos que materialmente recibieron la votación, consistiendo esta falta en cuanto al primer escrutador por lo que corresponde a la casilla 417 B, ya que según el encarte el acreditado lo era FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ ROMERO y quien actuó lo fue el C. ANTONIO FERNÁNDEZ CHAIREZ, persona que incluso tampoco se encontraba acreditada como suplente, pero que sin embargo sí se encuentra dentro de la lista nominal de la sección.-

En cuanto a la casilla 425 B, según el encarte debió de haber actuado como segundo escrutador JORGE CAMACHO MENDEZ, y quien actuó en su lugar fue XITLALLI ALEJANDRA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, persona que si bien no se encuentra dentro de la lista nominal de la casilla, si se encuentra dentro de la lista nominal correspondiente a la sección 425, específicamente a la correspondiente a la casilla Contigua 1 de ésta, siendo que lo que se exige para integrar debidamente una casilla, es que el funcionario pertenezca a la sección, no necesariamente a la casilla.-

Ahora bien, los artículos 124, 125, 126, 127, 130, 237, 238 y 239 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 124.- Las mesas directivas de casillas son los organismos electorales que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del voto emitido en las secciones en que se dividen los distritos electorales del Estado, con motivo de las elecciones para renovar los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado, así como en el referéndum y el plebiscito”.-

“ARTÍCULO 125.- En cada sección electoral se instalará una mesa directiva de casilla por cada 750 electores o fracción. De ser necesarias dos o más se colocarán en forma contigua, procurando que las casillas básica y sus contiguas se instalen en un mismo local; de no ser posible lo anterior, se deberán instalar las casillas electorales contiguas en locales próximos, a una distancia no mayor de cien metros radiales, al lugar donde se instale la casilla básica, a fin de que los electores se puedan trasladar de manera rápida y fácil de una casilla a otra e (sic) la misma sección”.-

“ARTÍCULO 126.- Cada Mesa Directiva estará integrada por un Presidente, un Secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. Los consejos distritales, vigilarán que la Dirección de Capacitación y Organización Electoral lleve a cabo cursos de capacitación electoral, dirigidos a los ciudadanos residentes en sus distritos, durante el proceso electoral.

Los consejos distritales integrarán las mesas directivas de casilla conforme al procedimiento señalado en este Código”.-

“ARTÍCULO 127.- Para ser integrante de una mesa directiva de casilla se requiere:

- I. Ser ciudadano y residir en la sección electoral que corresponda a la casilla;
- II. Estar inscrito en el Padrón Electoral y aparecer en la lista nominal de electores de la sección electoral a la que corresponda la casilla;
- III. Contar con credencial para votar;
- IV. Estar en ejercicio de sus derechos políticos;

SUP-JRC-366/2010

V. Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la Dirección de Capacitación y Organización Electoral del Instituto;

VI. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni ocupar cargo de dirección partidista a ningún nivel; y

VII. Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección”:-

“ARTÍCULO 130.- Son atribuciones de las mesas directivas de casillas y de sus funcionarios, las siguientes:

I. De la mesa directiva de casilla:

a. Vigilar el cumplimiento de este Código;

b. Instalar y clausurar la casilla;

c. Recibir la votación;

d. Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;

e. Permanecer en la casilla electoral desde su instalación hasta su clausura;

f. Firmar las actas que ordena este Código, y

g. Las demás que le confiera este Código.

II. De los presidentes:

a. Presidir los trabajos de la Mesa Directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Código, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral;

b. Recibir de los consejos distritales la documentación y material electoral para el funcionamiento de la casilla, y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma;

c. Identificar a los electores;

d. Mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;

e. Suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos, o de los miembros de la Mesa Directiva;

f. Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos, o de los miembros de la Mesa Directiva;

g. Practicar, con auxilio del Secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;

h. Concluidas las labores de la casilla, entregar personalmente y de forma oportuna al Consejo Distrital los paquetes electorales, documentación y expedientes electorales respectivos en los términos de este Código; y

i. Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.

III. De los Secretarios:

a. Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena este Código y distribuir las en los términos que el mismo establece;

b. Contar inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar su número en el acta de instalación;

c. Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;

d. Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos;

e. Inutilizar las boletas sobrantes; y

f. Las demás que les confieran este Código.

IV. De los escrutadores:

a. Contar el número de boletas depositadas en cada urna y el número de electores anotados en la lista nominal de electores;

b. Contar el número de votos emitidos a favor de cada partido político, coalición o candidato;

c. Auxiliar al Presidente o al Secretario en las actividades que les encomienden; y

d. Las demás que les confiera este Código”.-

“ARTÍCULO 237.- El primer domingo de julio del año de la elección, a las ocho horas, los ciudadanos nombrados presidente, secretario y escrutadores propietarios de las mesas directivas de las casillas electorales, procederán a su instalación en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurran.

A solicitud del representante de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante del partido político que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto

SUP-JRC-366/2010

continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla”:-

“ARTÍCULO 238.- Los ciudadanos nombrados funcionarios suplentes, deberán presentarse a la hora de instalación para entrar en funciones, en caso de ausencia de algún funcionario propietario”.-

“ARTÍCULO 239.- De no instalarse la casilla conforme lo señala el Artículo 237 de éste ordenamiento, a las 8:15 horas se procederá en la forma siguiente:

I. Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes, con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la Fracción anterior;

III. Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la Fracción I;

IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, los cuales deberán reunir, para el caso, todos los requisitos que señala este Código;

V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital autorizará la instalación de la casilla por un asistente electoral, de los asignados al distrito electoral que corresponda, quien nombrará a los funcionarios correspondientes;

VI. Si a las diez horas aún no se ha instalado, y en ausencia de asistente electoral, los representantes de los partidos políticos ante la Mesa Directiva de Casilla, designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la casilla, de entre los electores presentes, en cuyo caso se requerirá:

a. La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir, y dar fe de los hechos; y

b. En ausencia de juez o notario público, bastará que los representantes de los partidos expresen su conformidad para designar de común acuerdo, a los miembros de la Mesa Directiva de Casilla.

VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la Mesa Directiva de Casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura, y

VIII Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

De los artículos transcritos se desprende la forma en que deben integrarse y el funcionamiento de las mesas directivas de casilla, estableciéndose como medida extraordinaria y ante la falta de funcionarios para integrar la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, el que se designen para integrarla a electores que se encuentren en la casilla.

Ahora bien, una de las circunstancias extremas por las cuales legalmente se faculta la integración de la mesa de casilla con electores que se encuentren presentes, es cuando siendo las diez aún no se haya instalado la casilla, lo que así permite el artículo 239 fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, imponiendo como requisito que del hecho de fe algún Juez o Notario Público o bien que los representantes expresen su conformidad para la designación.

Del acta de instalación y clausura de la casilla 417 B, que obra a fojas noventa y cinco de los autos, documento público con pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se desprende que no fue sino hasta las ocho horas con quince minutos que dio inicio la instalación de la casilla; una vez que la mesa directiva de casilla se completó con una persona de nombre ANTONIO FERNÁNDEZ CHAIREZ; y que en dicha acta no se hizo constar que se presentara hoja de incidente alguno o que los representantes de los partidos políticos o coalición hubieran firmado bajo protesta, de lo que se concluye que existió conformidad por parte de los representantes partidistas con la designación de dicha persona para que fungiera como integrante de la mesa directiva de casilla.-

Del acta de instalación y clausura de la casilla 425 B, que obra a fojas ciento cuarenta y tres de los autos, documento público con pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se desprende que no fue sino hasta las ocho horas con veinte minutos que dio inicio la instalación de la casilla; una vez que la mesa directiva de casilla se completó con una persona de nombre XITLALLI ALEJANDRA MARTÍNEZ MARTÍNEZ; ya que en dicha acta se hizo constar que no se había presentado el segundo escrutador y que se tuvo que

seleccionar a una persona de la fila, sin que se presentara hoja de incidente alguno o que los representantes de los partidos políticos o coalición hubieran firmado bajo protesta, de lo que se concluye que existió conformidad por parte de los representantes partidistas con la designación de dicha persona para que fungiera como integrante de la mesa directiva de casilla.-

Ahora bien, es cierto que el artículo 127 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, impone una serie de requisitos para ser integrante de una mesa directiva de casilla, sin embargo, también es cierto que en casos extremos cuando resulte necesario completar la mesa de casilla con electores, basta con que se cumplan los requisitos de estar inscritos en la lista nominal de la sección y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, lo que encuentra sustento en el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, interpretado a contrario sensu:

Tercera Época

Registro: 551

Instancia: Sala Superior

Jurisprudencia

Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial. .

Materia(s): Electoral

Tesis: S3ELJ 13/2002

Página: 259

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).

El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de

casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99. Partido Revolucionario Institucional. 7 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2000. Partido Acción Nacional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/2001. Partido de la Revolución Democrática. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos.

De igual forma, resulta aplicable la siguiente tesis relevante:

“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio” .Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.— Secretario: Ángel Ponce Peña.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 67, Sala Superior, tesis S3EL 019/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 944.

En este orden de ideas, si como ya fue señalado, de la lista nominal de electores de las secciones 417 y 425 Básicas, mismas que fueron debidamente valoradas, se apreció que tanto ANTONIO FERNÁNDEZ CHAIREZ como XITLALLI ALEJANDRA MARTÍNEZ MARTÍNEZ sí se

encuentran dentro del padrón electoral de las secciones que se impugnan, y que ambas casillas comenzaron su instalación después de las ocho horas, de donde surge la presunción en términos de los artículos 369 fracción VIII y 371 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, de que el inicio tardío en la recepción de la votación, se debió a que no se encontraba integrada la mesa directiva de casilla, se concluye que dicha integración se realizó en términos legales, lo que evidencia que de ninguna forma se actualiza la causal de nulidad a que se refiere la fracción V del artículo 410 del Ordenamiento Legal antes invocado, lo que hace improcedente el agravio expuesto por el recurrente.-

Por todo lo anterior, se declaran infundados e improcedentes los agravios expuestos por el recurrente.-

Los siguientes agravios los hace consistir el recurrente en que en la casilla 419 B existió error en la computación de los votos, pues el número de boletas recibidas no coincide con las boletas sobrantes que fueron inutilizadas, los votos válidos, los votos de candidatos no registrados y los votos nulos.-

Por otro lado que derivado de la misma causa de error en la computación de votos, se da la causal prevista por la fracción XI del artículo 419 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por lo que respecta a las casillas 415 C1, 415 C2, 415 C3, 415 C4, 416 B, 416 C1, 417 B, 417 C1, 418 B, 418 C1, 419 B, 419 C1, 419 C2, 420 B, 420 C1, 421 B, 421 C1, 421 C2, 421 C3, 421 C4, 421 C5, 422 B, 423 B, 423 C1, 424 C1, 425 C1, 426 B, 426 C1, 427 B, 428 B, 428 C2, 429 B, 429 C2, 430 B, 430 C1, 452 C1, 453 C1, 454 B y 488 B.-

En primer término en cuanto al señalamiento que hace que al haber existido error en la computación de los votos, al no coincidir los datos entre los ciudadanos que votaron, las boletas depositadas en la urna y la suma de resultados, se configura la causal prevista por la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral vigente para el Estado, conviene señalar lo siguiente:

El artículo 410 de la Ley ya referida, en sus fracciones VI y XI señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 410.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

VI.- Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación;

...
XI.- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que, en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.-
...”.-

En cuanto a las causales de nulidad invocadas cabe precisar las siguientes situaciones:

Por principio de cuentas, el valor jurídico protegido por la causal prevista en la fracción XI lo es el de certeza, en cuanto a todos y cada uno de los actos y resoluciones electorales que se emitan, y que deben acatar las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como el Código Local Electoral, a fin de garantizar que la voluntad del elector ha sido respetada.

En este sentido, los elementos que conforman la causal y que por lo tanto deben quedar plenamente acreditados son los siguientes:

a).- Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;

b).- Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;

c).- Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y

d).- Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Ahora bien, por irregularidad grave debe entenderse todo aquél acto contrario a la ley, con consecuencias jurídicas y que repercuta en el resultado de la votación, generando incertidumbre respecto a la realización.

En este sentido, cobra aplicabilidad la siguiente tesis relevante:

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares).—
Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La

irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México.

*El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-069/2003.—Partido Acción Nacional.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. **Sala Superior, tesis S3EL 032/2004.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 730-731.***

Asimismo, resulta aplicable el siguiente criterio sostenido por la Sala Regional de Toluca, dentro del juicio de inconformidad ST-V-JIN-019/2003 y su acumulado ST-V-JIN-020/2003.- Coalición Alianza para Todos y Partido Liberal Mexicano.- 31 de Julio de 2003.- Unanimidad de

votos.- Ponente: Ma. Macarita Elizondo Gasperin.-
Secretaria: Ma. Lourdes Díaz Alvarado:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. INTERPRETACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA CAUSAL CONTENIDA EN EL INCISO K DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY GENERAL DE SISTEMAS DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.- De la lectura del artículo 75 párrafo 1, inciso k) de la ley adjetiva, se desprende que para que se declare nula la votación recibida en una casilla por la causal de referencia, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos: 1. Que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas; 2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; 3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y, 4. Que sean determinantes para el resultado de la misma. Para que se actualice el primer elemento es necesario que el actor demuestre fehacientemente, con las pruebas conducentes, primero, que existieron las irregularidades que aduce, y segundo, que las mismas son de tal gravedad que ameritan la nulidad de la votación en la respectiva casilla; al respecto, por irregularidad se debe entender cualquier acto u omisión que contravenga las disposiciones que regulan la materia electoral, con la salvedad de que aquellas que sean diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, juzgándose que la falta es grave, cuando atendiendo la finalidad de la norma y las circunstancias en que se cometió, se determine que quebrantan uno o varios de los principios rectores de la función electoral, particularmente los de legalidad y certeza. En cuanto al segundo extremo de la causal de nulidad, se deben considerar como no reparables las irregularidades que pudiendo haber sido subsanadas en el transcurso de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla y hasta su clausura, no fueron objeto de corrección por parte de quienes intervinieron en los diversos actos, bien sea porque era imposible llevar a cabo la reparación de la infracción, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo por cualquier causa. Es necesario precisar que este elemento se encuentra referido al momento de la reparabilidad y no al momento en que ocurra la irregularidad, lo cual significa que no es indispensable que la violaciones de que se trate ocurran durante la jornada electoral, sino simplemente que tales irregularidades no se hayan reparado en esta etapa o al levantar la correspondiente acta de escrutinio y cómputo. Respecto al tercer elemento, es menester que de manera manifiesta, patente o notoria, se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación en la casilla no corresponden a la realidad de los que efectivamente se emitieron en la misma; en consecuencia, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que este valor no es afectado sustancialmente y el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deberán preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Finalmente, por lo que hace al último de los supuestos, la declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica sólo si el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación, resultando que la referencia expresa del elemento en cuestión en la hipótesis normativa, repercute sólo en la carga de la prueba; así, quien invoque la causal de nulidad prevista en el inciso en estudio, debe demostrar, además de la

existencia del vicio o irregularidad, que ésta es determinante para el resultado de la votación. Con base en las consideraciones anteriores, esta causal de nulidad se actualiza cuando se acredite plenamente por el actor, la existencia de irregularidades, las cuales deberán ser graves, no reparadas o irreparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, y que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, con independencia de que las irregularidades hayan surgido momentos antes, durante o después de la jornada electoral, siempre que tales actos, por su propia naturaleza pertenezcan a dicha etapa y repercutan directamente en el resultado de la votación.”

Con base en lo anterior, y toda vez que se advierte que los hechos que se narran en el escrito recursal encuadran dentro de la llamada causal específica de nulidad de votación recibida en casilla, y no así dentro del supuesto previsto en la fracción XI del Código Electoral Local, toda vez que en la fracción VI se contempla una causal que consiste en la existencia de error o dolo en el cómputo de los votos, que es precisamente el punto toral del que se duele el recurrente en el presente agravio.-

De lo transcrito con anterioridad, se advierte que la segunda de las causales es de las llamadas específicas, pues hace referencia a hechos concretos que pueden presentarse al recibir la votación en una casilla, y la primera, que es la causal genérica que no establece un supuesto concreto, sino más bien que da la posibilidad de estudiar toda una gama de posibilidades, bajo el rubro de irregularidades graves, que quedan a criterio del juzgador.

Tomando en cuenta lo anterior, debe concluirse que la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, forzosamente debe referirse a supuestos distintos a los contemplados en las llamadas causales específicas, pues de otra forma, no tendría razón de ser su inclusión como genérica, cuando el supuesto que se señala como de su actualización, ya se encuentra previsto por otra norma.

Luego entonces, si los hechos que se narran en el escrito recursal encuadran en el marco normativo de una causal específica, deben estudiarse bajo este aspecto y de acuerdo a las condiciones exigidas para que se tenga por actualizada tal causa concreta, y no bajo el supuesto de una causal genérica, que como ya se dijo, debe referirse a hechos diferentes a los mencionados en forma expresa en la ley.

Como apoyo a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.— *Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.*

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-046/97. Partido Revolucionario Institucional. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000. Coalición Alianza por México. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado. Coalición Alianza por México. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 46-47, Sala Superior, tesis S3ELJ 40/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 205-206.

A juicio de quienes esto resuelven, los hechos narrados en el agravio que nos ocupa, podrían actualizar la causal específica contemplada por la fracción VI del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, al señalar que respecto a las casillas impugnadas no existe coincidencia en los datos contenidos en las actas correspondientes, lo que generó incertidumbre jurídica.-

Y resulta pertinente la precisión, toda vez que esta autoridad tiene la obligación de estudiar la causal que realmente corresponde, en atención al principio general del derecho que dice: "dame los hechos que yo te daré el derecho", pues es evidente que las partes únicamente están obligadas a narrar los hechos en que hacen valer sus impugnaciones, y en todo caso es la autoridad quien

establece el derecho, la que debe determinar en su caso, si se actualiza alguna causal de nulidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, en una interpretación analógica, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo que dice:

SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.-

El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la ley adjetiva citada.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000.-Coalición Alianza por México.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 203-204, Sala Superior, tesis S3EL 138/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 939-940.

La tesis relevante transcrita resulta aplicable al presente caso, toda vez que en ella se establece la posibilidad de que la autoridad electoral entre al estudio de los agravios, independientemente de la forma en que éstos se encuentren redactados, pero bajo la perspectiva de una causal determinada, si es que de los hechos se desprende la actualización de alguna de ellas.

Con base en lo anterior, y toda vez que se advierte que los hechos que se narran en el escrito recursal no encuadran dentro de la llamada causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, es que esta autoridad realiza un estudio previo de ésta y las otras causales, a fin de

evidenciar que los hechos narrados encuadrarían más bien en la causal contemplada en la fracción VI del artículo 410 del Código Electoral del Estado, pues básicamente consisten en el error en el cómputo de votos.

Establece el artículo precitado:

“ARTÍCULO 410.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

VI.- Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación.-

...”

Así, se obtiene que para acreditar la causal que nos ocupa, es menester que se encuentren plenamente acreditados tres elementos, a saber:

1. Que exista error o dolo en el cómputo de los votos.
2. Que con ello se beneficie a un candidato, a una fórmula de candidatos o a una planilla; y
3. Que tal situación sea determinante para el resultado de la votación.

En este orden de ideas, resulta conveniente hacer las siguientes precisiones:

En primer lugar, que no toda irregularidad, omisión o error que se encuentre en las actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo, dan lugar a la nulidad de la votación recibida en una casilla, pues para ello es menester que se analice qué tipo de error se generó, si éste puede ser aclarado por medio de los diversos datos y actas con que se cuente, y en caso de que no sea así, entonces se analizará la determinancia correspondiente.

En segundo término, que cuando se revisen las actas y demás documentos que obren en el expediente, y se pueda subsanar u obtener algún dato, el efecto de todo ello es la obtención del dato correcto que debe ser tomado en cuenta para aplicarse para el resultado de la elección, y sólo en caso de que esto no sea posible, y resulte determinante anular la votación recibida en la casilla. Otro supuesto es, cuando sea necesario y las circunstancias lo permitan, ordenar diligencias para mejor proveer, siempre con la finalidad de privilegiar la votación recibida en casilla, en

observancia del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Y finalmente, a fin de determinar si las inconsistencias o errores existentes en el acta, son o no producto de un error real, se deben comparar tres grandes rubros, que lo son: el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el total de boletas extraídas de la urna y la votación emitida y depositada en la urna, los que deben arrojar resultados idénticos o similares, debiendo también confrontarse con el número de boletas sobrantes, a fin de analizar si los datos numéricos coinciden con las boletas que fueron entregadas al Presidente de la mesa directiva de casilla, con las que sobraron o inutilizaron.

Todo lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL ECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que

no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, según corresponda, con el de: NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Tercera Época: Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos. Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos. Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 22-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 08/97. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113-116.

Cabe hacer la observación que de las actas de jornada electoral, así como de las actas de escrutinio y cómputo que obran dentro del sumario, no se aprecia ningún apartado que haga referencia al total de boletas extraídas de la urna, por lo que se tomará tal dato del de la votación emitida, por ser éste el que debe coincidir con el mismo, precisamente porque las boletas que se sacan de la urna, son las que se cuentan, y con base en ello, se obtiene la votación total emitida.

Por otro lado, y en cuanto a la existencia de la determinancia en la causal que se estudia, resulta conveniente precisar que tal extremo se tiene por acreditado, cuando la diferencia obtenida entre el primero y el segundo lugar en la votación recibida en la casilla, sea igual o superior a la máxima diferencia entre los rubros a comparar (boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron, total de boletas depositadas en la urna, suma de resultados de votación), pues de ser así, tal irregularidad en el cómputo de los votos podría acarrear un cambio de ganador, siendo tal situación determinante para el resultado de la votación.-

En tal sentido se ha pronunciado la máxima autoridad federal en material electoral en nuestro país, sentando jurisprudencia al respecto, misma que es del rubro y texto siguientes:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que laE irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzacán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ10/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116.

Se hace la respectiva aclaración que en el presente caso, al haber formado parte de la contienda electoral la coalición denominada “Aliados por tu Bienestar”,

SUP-JRC-366/2010

conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, en tal supuesto, para efectos de votos asignados al candidato de ésta, se sumarán los que en total obtuvo la coalición, pues como se desprende de las actas de escrutinio y cómputo que obran dentro del sumario, en éstas cada partido político coaligado apareció en forma separada y en forma conjugada entre los propios partidos coaligados.-

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad procede al análisis de los resultados consignados en las actas de la jornada electoral y en las de escrutinio y cómputo, que en principio, tienen pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral del Estado, tomando en consideración que el recurrente señala que en el caso de las casillas impugnadas, existieron incongruencias graves que trascendieron al resultado de la votación, pues los errores son superiores a la diferencia de los votos emitidos por los partidos políticos que ocupan el primero y segundo lugar, siendo éste el argumento toral de la impugnación. Del análisis realizado sobre los resultados consignados en las actas, respecto de las casillas impugnadas, se obtiene inicialmente, lo siguiente:

CASILLA	1	2	3	4	5	6
	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENUS BOLETAS SOBANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMAS DE RESULTADOS DE VOTACIÓN
415 C1	677	256	421	417	422	422
415 C2	678	267	411	410	410	410
415 C3	677	255	422	416	425	425
415 C4	678	242	436	438	438	438
416 B	524	210	314	316	317	317
416 C1	530	200	330	329	329	329
417 B	671	241	430	432	436	436
417 C1	672	235	437	672	438	438
418 B	610	262	348	347	347	347
418 C1	6399	255	6144	353	353	353
419 B	530	172	358	358	358	358
419 C1	531	205	326	325	325	325
419 C2	532	196	336	335	335	335
420 B	595	249	346	349	351	351
420 C1	596	232	364	364	362	362
421 B	660	267	393	393	380	380
421 C1	661	282	379	379	373	373
421 C2	661	251	410	411	411	411
421 C3	660	267	393	380	377	377
421 C4	661	266	395	391	394	394
421 C5	662	277	385	385	385	385
422 B	491	195	296	298	298	298
423 B	717	348	369	370	370	370
423 C1	15467	317	15150	400	401	401
424 C1	606	237	369	373	373	373
425 C1	425	149	276	276	277	277
426 B	473	174	299	299	299	299
426 C1	473	167	306	306	306	306
427 B	400	164	236	236	237	237
428 B	646	354	292	332	332	332

SUP-JRC-366/2010

CASILLA	1	2	3	4	5	6
	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMAS DE RESULTADOS DE VOTACIÓN
428 C2	638	426	212	212	292	292
429 B	652	288	364	364	358	358
429 C2	24406	238	24168	413	413	413
430 B	25113	242	24871	335	339	339
430 C1	582	223	359	358	359	359
452 C1	578	181	397	398	398	398
453 C1	557	119	438	437	437	437
454 B	600	147	453	448	458	458
488 B	149	51	98	91	98	98
420 C1	596	232	364	364	362	362
423 B	717	348	369	370	370	370

Ahora bien, al advertirse algunas discrepancias entre los datos asentados, y en atención a la jurisprudencia que ha sido transcrita con anterioridad, esta autoridad ha procedido a efectuar una revisión integral de las actas de la jornada electoral, de las de escrutinio y cómputo, así como de todos los documentos que obran en el expediente, a fin de privilegiar la votación recibida, y en atención a lo que establece el siguiente criterio jurisprudencial:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—

Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que,

después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.— Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.— Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Nota: *En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.*

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233.

Por cuanto hace a la **casilla 415 contigua 1**, del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ochenta y dos de los autos, se desprende que se recibieron un total de **seiscientas setenta y siete** boletas, dato que concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **mil trescientas cincuenta y cuatro**, el número de folio menor que fue de **seiscientas setenta y ocho**, más uno, ya que se debe tener claro que el folio inicial también cuenta. Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **doscientas cincuenta y seis** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a foja ochenta y uno de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **cuatrocientas veintiuno**. Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la

lista nominal fue de **cuatrocientos diecisiete**.- La suma de resultados de la votación es de **cuatrocientos veintidós**.-

En esta casilla el primer lugar obtuvo **doscientos cuarenta y tres** votos y el segundo **ciento uno**, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **ciento cuarenta y dos** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **cinco** votos.-

En cuanto a la **casilla 415 Contigua 2** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ochenta y cuatro de los autos, se desprende que se recibieron un total de **seiscientos setenta y ocho** boletas, dato que concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **dos mil treinta y dos**, el número de folio menor que fue de **mil trescientos cincuenta y cinco**, más uno.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **doscientos sesenta y siete** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ochenta y tres de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **cuatrocientos once**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **cuatrocientos diez**. La suma de resultados de la votación es de **cuatrocientos diez**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento cincuenta y un** votos, el segundo **noventa y cuatro** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **cincuenta y siete** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **un** voto.-

En cuanto a la **casilla 415 Contigua 3** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ochenta y siete de los autos, se desprende que se recibieron un total de **seiscientos setenta y siete** boletas, dato que no concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **dos mil setecientos diez**, el número de folio menor que fue de **dos mil treinta y tres**, más uno, tomando en cuenta que el primer folio también cuenta, por lo que en realidad se recibieron **seiscientos setenta y ocho** boletas.-

Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **doscientas cincuenta y cinco** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ochenta y seis de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **cuatrocientas veintitrés**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **cuatrocientos dieciséis**. La suma de resultados de la votación es de **cuatrocientos veinticinco**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **doscientos veintiocho** votos, el segundo **ciento once** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **ciento diecisiete** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **nueve** votos.-

En cuanto a la **casilla 415 Contigua 4** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja noventa de los autos, se desprende que se recibieron un total de **seiscientos setenta y ocho** boletas, dato que concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **tres mil trescientos ochenta y ocho**, el número de folio menor que fue de **dos mil setecientos once**, más uno.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **doscientos cuarenta y dos** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ochenta y nueve de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **cuatrocientos treinta y seis**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **cuatrocientos treinta y ocho**.- La suma de resultados de la votación es de **cuatrocientos treinta y ocho**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **doscientos cuarenta y cuatro** votos, el segundo **ciento seis** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **ciento treinta y ocho** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la

lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **dos** votos.-

En cuanto a la **casilla 416 Básica** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja mil treinta y ocho de los autos, se desprende que se recibieron un total de **quinientas veinticuatro** boletas, dato que no concuerda si se resta el número de folio mayor que lo fue de tres mil novecientos diecisiete, el número de folio menor que lo fue de tres mil trescientos ochenta y nueve, más uno, dato que si bien no fue asentado en la correspondiente acta de instalación y clausura, el mismo se obtiene del listado de boletas electorales entregadas por casilla, y que fue exhibido por el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral III, mismo que obra a fojas de la mil cuarenta y nueve a la mil cincuenta, documento público con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral vigente para el Estado, obteniéndose que el número de boletas recibidas lo fue de **quinientas veintinueve**.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **doscientas diez** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ochenta y tres de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientas diecinueve**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **trescientos dieciséis**. La suma de resultados de la votación es de **trescientos diecisiete**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento treinta y seis** votos, el segundo **ciento quince** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **veintiún** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **tres** votos.-

En cuanto a la **casilla 416 Contigua 1** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja noventa y tres de los autos, se desprende que se recibieron un total de **quinientas treinta** boletas, dato que concuerda si se resta el número de folio mayor que lo fue de cuatro mil cuatrocientos cuarenta y siete, el número de folio menor que lo fue de tres mil novecientos dieciocho, más uno, dato que si bien no fue asentado en la correspondiente acta de instalación y clausura, el mismo se obtiene del listado de

boletas electorales entregadas por casilla, y que fue exhibido por el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral III, mismo que obra a fojas de la mil cuarenta y nueve a la mil cincuenta, documento público con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral vigente para el Estado.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **doscientos** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas noventa y dos.- De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientos treinta**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **trescientos veintinueve**.- La suma de resultados de la votación es de **trescientos veintinueve**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento noventa y tres**, el segundo **ochenta y tres** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **ciento diez** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **un** voto.-

En cuanto a la **casilla 417 Básica** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja noventa y cinco de los autos, se desprende que se recibieron un total de **seiscientas setenta y uno** boletas, dato que concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **cinco mil ciento dieciocho**, el número de folio menor que fue de **cuatro mil cuatrocientos cuarenta y ocho**, más uno.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **doscientos cuarenta y uno** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas noventa y cuatro de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **cuatrocientas treinta**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **cuatrocientos treinta y dos**. La suma de resultados de la votación es de **cuatrocientas treinta y seis**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **doscientos cincuenta y tres** votos, el segundo **ciento cinco** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y

segundo lugar de **ciento cuarenta y ocho** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **seis** votos.-

En cuanto a la **casilla 417 Contigua 1** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja noventa y siete de los autos, se desprende que se recibieron un total de **seiscientos setenta y dos** boletas, dato que concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **cinco mil setecientos noventa**, el número de folio menor que fue de **cinco mil ciento diecinueve**, más uno.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **doscientos treinta y cinco** boletas sobrantes, dato que no concuerda con el número de boletas sobrantes que se indica en el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas noventa y seis de los autos, pues en ella se señala que sobraron un total de doscientos treinta y dos boletas, por lo que teniendo a la vista el sobre que dice contener las boletas sobrantes, así como los talonarios de las boletas utilizadas, realizando un conteo físico de las mismas, se desprende que existen un total de **doscientos treinta y siete** boletas sobrantes, así se obtiene que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **cuatrocientos treinta y cinco**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, que obra a fojas noventa y seis de los autos, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **seiscientos setenta y dos**, sin embargo se advierte que esto es un error, puesto que lo que se asentó fue el número de boletas recibidas, por lo que teniendo a la vista la correspondiente lista nominal de electores de dicha casilla, misma que obra a fojas de la cuatrocientos noventa y tres a la quinientos once de los autos, documento con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral vigente para el Estado, se desprende que el número real de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal lo fue de **cuatrocientos treinta y dos**.- La suma de resultados de la votación es de **cuatrocientos treinta y ocho**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **doscientos treinta** votos, el segundo **ciento veintisiete** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **ciento tres** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la

suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **seis** votos.-

En cuanto a la **418 Básica** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja noventa y nueve de los autos, se desprende que se recibieron un total de **seiscientas diez** boletas, dato que no concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **seis mil trescientos noventa y ocho**, el número de folio menor que fue de **cinco mil setecientos noventa y uno**, más uno, siendo el resultado real **seiscientas ocho** boletas recibidas.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **doscientas sesenta y dos** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas noventa y ocho de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientos cuarenta y seis**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **trescientos cuarenta y siete**. La suma de resultados de la votación es de **trescientos cuarenta y siete**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **doscientos veinte** votos, el segundo **sesenta y siete** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **ciento cincuenta y tres** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **un** voto.-

En cuanto a la **casilla 418 Contigua 1** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento dos de los autos, se desprende que se recibieron un total de **seis mil trescientos noventa y nueve** boletas, dato que resulta erróneo, advirtiéndose que lo que se asentó fue el número inicial de los folios de las boletas, por lo que en realidad el número de boletas recibidas lo fue de **seiscientas ocho**, dato que concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **siete mil seis**, el número de folio menor que fue de **seis mil trescientos noventa y nueve**, más uno.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **doscientas cincuenta y cinco** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento uno de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientas cincuenta y tres**.-

Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **trescientos cincuenta y tres**.- La suma de resultados de la votación es de **trescientos cincuenta y tres**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **doscientos dieciocho**, el segundo **sesenta y seis** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **ciento cincuenta y dos** votos; sin que exista discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación.-

En cuanto a la **casilla 419 Básica** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento cinco de los autos, se desprende que se recibieron un total de **quinientos treinta** boletas, dato que no concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **siete mil quinientos treinta y siete**, el número de folio menor que fue de **siete mil siete**, más uno, pues el número real lo es de **quinientos treinta y un** boletas recibidas.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **ciento setenta y dos** boletas sobrantes, dato que no es asentado en el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento cuatro de los autos, pues en dicho rubro se repitió el dato correspondiente al número total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, por lo que se toma en cuenta el dato del acta de la jornada electoral.- De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientas cincuenta y nueve**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **trescientos cincuenta y ocho**. La suma de resultados de la votación es de **trescientos cincuenta y ocho**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento noventa y uno** votos, el segundo **noventa y siete** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **noventa y cuatro** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **un** voto.-

En cuanto a la **casilla 419 Contigua 1** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento ocho de los autos, se desprende que se recibieron un total de **quinientas treinta y uno** boletas, dato que concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **ocho mil sesenta y ocho**, el número de folio menor que fue de **siete mil quinientos treinta y ocho**, más uno.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **doscientas cinco** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento siete de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientas veintiséis**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **trescientos veinticinco**. La suma de resultados de la votación es de **trescientos veinticinco**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento sesenta y ocho** votos, el segundo **setenta y siete** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **noventa y uno** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **un** voto.-

En cuanto a la **casilla 419 Contigua 2**, del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento diez de los autos, se desprende que se recibieron un total de **quinientas treinta y dos**, dato que no concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **ocho mil quinientos noventa y nueve**, el número de folio menor que fue de **ocho mil sesenta y nueve**, más uno, pues se obtiene el número real de **quinientas treinta y un** boletas.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **ciento noventa y seis** boletas sobrantes, dato que no concuerda con el dato asentado en el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento nueve, pues en la misma se asentó que el número de boletas sobrantes lo era de **cuatrocientas noventa y cinco**, por lo que teniendo a la vista el sobre que dice contener las boletas inutilizadas, haciendo un conteo físico de las mismas, se obtiene que las boletas sobrantes son en realidad **ciento noventa y seis** haciéndose la aclaración que viene incluida una boleta sin folio, con dos marcas de cruz y con rayas transversales de inutilización, así se obtiene que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientos treinta y cinco**.- Según el acta de escrutinio y cómputo que

obra a fojas ciento nueve de los autos, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **trescientos treinta y cinco**. La suma de resultados de la votación es de **trescientos treinta y cinco**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento ochenta y tres** votos, el segundo **noventa y cinco** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **ochenta y ocho** votos; sin embargo, no existe discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación.-

En cuanto a la **casilla 420 Básica** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento doce de los autos, se desprende que se recibieron un total de **quinientas noventa y cinco** boletas, dato que no concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **nueve mil ciento noventa y cinco**, el número de folio menor que fue de **ocho mil seiscientos**, más uno, ya que el número real que se obtiene es de **quinientas noventa y seis** boletas recibidas.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **doscientas cuarenta y nueve** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento once de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientos cuarenta y siete**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **trescientos cuarenta y nueve**. La suma de resultados de la votación es de **trescientos cincuenta y uno**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento ochenta y ocho** votos, el segundo **noventa y uno** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **noventa y siete** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **cuatro** votos.-

En cuanto a la **casilla 420 Contigua 1** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento catorce de los autos, se desprende que se recibieron un

total de **quinientas noventa y seis** boletas, dato que no concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **nueve mil setecientos noventa y dos**, el número de folio menor que fue de **nueve mil ciento noventa y seis**, más uno, ya que el número real que se obtiene es de quinientas noventa y siete boletas recibidas.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **doscientas treinta y dos** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento trece de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientos sesenta y cinco**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **trescientos sesenta y cuatro**. La suma de resultados de la votación es de **trescientos sesenta y dos**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento noventa y cuatro** votos, el segundo **noventa y siete** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **noventa y siete** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **tres** votos.-

En cuanto a la **casilla 421 Básica** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento dieciséis de los autos, se desprende que se recibieron un total de **seiscientas sesenta** boletas, dato que no concuerda si se resta el número de folio mayor que lo fue de diez mil cuatrocientos cincuenta y cuatro, el número de folio menor que lo fue de nueve mil setecientos noventa y tres, más uno, dato que se obtiene del listado de boletas electorales entregadas por casilla, mismo que obra a fojas de la mil cuarenta y nueve a la mil cincuenta, y que fue exhibido por el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral III, documento público con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral vigente para el Estado, obteniéndose que el número real de boletas recibidas lo fue de **seiscientas sesenta y dos**.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **doscientas sesenta y siete** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ochenta y tres de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientas noventa y cinco**.- Según el

acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **trescientos noventa y tres**. La suma de resultados de la votación es de **trescientos ochenta**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **doscientos cinco**, el segundo **noventa y uno** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **ciento catorce** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **quince** votos.-

En cuanto a la **casilla 421 Contigua 1** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento dieciocho de los autos, se desprende que se recibieron un total de **seiscientos sesenta y un** boletas, dato que no concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **once mil ciento dieciséis**, el número de folio menor que fue de **diez mil cuatrocientos cincuenta y tres**, más uno, pues se obtiene que el número correcto es de **seiscientos sesenta y cuatro**.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **doscientas ochenta y dos** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento diecisiete de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientas ochenta y dos**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **trescientos setenta y nueve**. La suma de resultados de la votación es de **trescientos setenta y tres**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **doscientos trece** votos, el segundo **setenta y ocho** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **ciento treinta y cinco** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **nueve** votos.-

En cuanto a la **casilla 421 Contigua 2** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja veinte de los autos, se desprende que se recibieron un total

de **seiscientas sesenta y un** boletas, dato que no concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **once mil setecientos setenta y ocho**, el número de folio menor que fue de **once mil ciento diecisiete**, más uno, pues se obtiene que el número real de boletas recibidas lo fue de **seiscientas sesenta y dos**.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **doscientas cincuenta y un** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento diecinueve de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **cuatrocientas once**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **cuatrocientas once**. La suma de resultados de la votación es de **cuatrocientas once**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **doscientos dieciséis** votos, el segundo **noventa y cuatro** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **ciento veintidós** votos; sin que exista discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación.-

En cuanto a la **casilla 421 Contigua 3** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento veintidós de los autos, se desprende que se recibieron un total de **seiscientas sesenta** boletas, dato que no concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **doce mil cuatrocientos cuarenta**, el número de folio menor que fue de **once mil setecientos ochenta**, más uno, pues se obtiene que el número real de boletas recibidas lo fue de **seiscientos sesenta y una**.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **doscientas sesenta y siete** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento veintiuno de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientas noventa y cuatro**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **trescientos ochenta**. La suma de resultados de la votación es de **trescientos setenta y siete**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **doscientos diez** votos, el segundo **noventa y**

ocho votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **ciento doce** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es **diecisiete** votos.-

En cuanto a la **casilla 421 Contigua 4** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento veintiocho de los autos, se desprende que se recibieron un total de **seiscientas sesenta y un** boletas, dato que no concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **trece mil ciento dos**, el número de folio menor que fue de **doce mil cuatrocientos cuarenta y uno**, más uno, pues en realidad se obtiene que el número de boletas recibidas lo fue de **seiscientas sesenta y dos**.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **doscientas sesenta y seis** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento veintisiete de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientas noventa y seis**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **trescientos noventa y uno**. La suma de resultados de la votación es de **trescientos noventa y cuatro**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **doscientos veintiocho** votos, el segundo **ochenta y dos** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **ciento cuarenta y seis** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **cinco** votos.-

En cuanto a la **casilla 421 Contigua 5** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja treinta de los autos, se desprende que se recibieron un total de **seiscientas sesenta y dos** boletas, dato que no concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **trece mil setecientas sesenta y cinco**, el número de folio menor que fue de **trece mil ciento tres**, más uno, pues el número real que se obtiene es de **seiscientas sesenta y tres** boletas recibidas.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **doscientas setenta y siete** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de

escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento veintinueve de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientos ochenta y seis**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **trescientos ochenta y cinco**. La suma de resultados de la votación es de **trescientos ochenta y cinco**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **doscientos nueve** votos, el segundo **ochenta y cuatro** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de ciento veinticinco votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **un** voto.-

En cuanto a la **casilla 422 Básica** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento treinta y dos de los autos, se desprende que se recibieron un total de **cuatrocientas noventa y un** boletas, dato que concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **catorce mil doscientos cincuenta y seis**, el número de folio menor que fue de **trece mil setecientos sesenta y seis**, más uno.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **ciento noventa y cinco** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento treinta y uno de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **doscientos noventa y seis**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **doscientos noventa y ocho**. La suma de resultados de la votación es de **doscientos noventa y ocho**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento cincuenta y siete** votos, el segundo **sesenta y cuatro** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **noventa y tres** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **dos** votos.-

En cuanto a la **casilla 423 Básica** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento treinta y cuatro de los autos, se desprende que se recibieron un total de **setecientas diecisiete** boletas, dato que no concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **quince mil cuatrocientas sesenta y seis**, el número de folio menor que fue de **catorce mil setecientas cuarenta y nueve**, más uno, obteniéndose que el número real es de **setecientas dieciocho**.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **trescientas cuarenta y ocho** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento treinta y tres de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientos setenta**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **trescientos setenta**. La suma de resultados de la votación es de **trescientos setenta**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento cincuenta y ocho** votos, el segundo **ciento diez** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **cuarenta y ocho** votos; sin embargo, no existe discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación.-

En cuanto a la **casilla 423 Contigua 1** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento treinta y seis de los autos, se desprende que se asentó erróneamente el número de boletas recibidas, pues en el rubro correspondiente se asentó el número de folio inicial de las mismas, sin embargo, se desprende que se recibieron un total de **cuatrocientas un** boletas, dato que no concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **quince mil ochocientos sesenta y siete**, el número de folio menor que fue de **quince mil cuatrocientas sesenta y siete**, más uno, advirtiéndose que los datos asentados como boletas sobrantes y número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, según el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento treinta y cinco de los autos, resultan ilógicos, porque se señala que votaron un total de cuatrocientos ciudadanos, lo que implicaría que prácticamente votó el cien por ciento de ciudadanos que conforman la lista nominal de la casilla, lo cual se sale de todos los parámetros de los porcentajes generales de votación en la entidad, en donde en ningún otro supuesto se

presentó ese fenómeno, de donde resulta evidente que existe un error en los datos asentados en las actas.- De la relación de folios de boletas entregadas por casilla, misma que fuera remitido por el Secretario Técnico del Consejo Distrital III, misma que obra a fojas de la mil cuarenta y nueve a la mil cincuenta se obtiene que para esa casilla se entregaron las boletas cuyos folios van del quince mil cuatrocientos sesenta y siete al dieciséis mil ciento ochenta y cuatro, lo anterior constituye un documento público con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral vigente para el Estado, por lo que resulta evidente que en la correspondiente acta de instalación y clausura se asentó erróneamente el número de folio final. En este orden de ideas, si al número de folio mayor se le resta el número de folio menor y se le suma uno, nos da un total de **setecientos dieciocho** boletas recibidas. Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **trescientas diecisiete** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento treinta y cinco de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **cuatrocientos uno**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **cuatrocientos**.- La suma de resultados de la votación es de **cuatrocientos uno**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **doscientos seis** votos, el segundo **setenta y ocho** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **ciento veintiocho** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **un** voto.-

En cuanto a la **casilla 424 Contigua 1** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento cuarenta y uno de los autos, se desprende que se recibieron un total de **seiscientos seis** boletas, dato que no concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **diecisiete mil trescientos noventa y ocho**, el número de folio menor que fue de **dieciséis mil setecientos noventa y dos**, más uno, ya que el número real de boletas recibidas fue de seiscientos siete.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **doscientas treinta y siete** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento cuarenta de los autos. De

este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientos setenta**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **trescientos setenta y tres**. La suma de resultados de la votación es de **trescientos setenta y tres**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento noventa y seis** votos, el segundo **ciento uno** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **noventa y cinco** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **tres** votos.-

En cuanto a la **casilla 425 Contigua 1** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento cuarenta y cinco de los autos, se desprende que se recibieron un total de **cuatrocientas veinticinco** boletas, dato que no concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **diecinueve mil cuatrocientos sesenta y cinco**, el número de folio menor que fue de **diecinueve mil cuarenta**, más uno, ya que el número real de boletas que se recibió fue de **cuatrocientas veintiséis**.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **ciento cuarenta y nueve** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento cuarenta y cuatro de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **doscientos setenta y siete**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **doscientos setenta y seis**.- La suma de resultados de la votación es de **doscientos setenta y siete**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento sesenta y ocho** votos, el segundo **cuarenta y cinco** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **ciento veintitrés** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **un** voto.-

En cuanto a la **casilla 426 Básica** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento cuarenta y ocho, se desprende que se recibieron un total de **cuatrocientas setenta y tres** boletas, dato que no concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **diecinueve mil novecientos treinta y nueve**, el número de folio menor que fue de **diecinueve mil cuatrocientos sesenta y seis** más uno, ya que se obtiene que el número real de boletas recibidas fue de cuatrocientas setenta y cuatro.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **ciento setenta y cuatro** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento cuarenta y seis de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientas**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **doscientos noventa y nueve**.- La suma de resultados de la votación es de **doscientos noventa y nueve**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento ochenta y uno** votos, el segundo **sesenta y dos** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **ciento diecinueve** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **un** voto.-

En cuanto a la **casilla 426 Contigua 1** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento cincuenta de los autos, se desprende que se recibieron un total de **cuatrocientas setenta y tres** boletas, dato que no concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **veinte mil cuatrocientos trece**, el número de folio menor que fue de **diecinueve mil novecientos cuarenta**, más uno, ya que el número real que se obtiene de boletas recibidas fue de cuatrocientos setenta y cuatro.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **ciento sesenta y siete** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento cuarenta y nueve de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientas siete**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **trescientos seis**.- La suma de resultados de la votación es de **trescientos seis**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas

depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento ochenta y cuatro** votos, el segundo **sesenta y uno** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **ciento veintitrés** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **un** voto.-

En cuanto a la **casilla 427 Básica** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento cincuenta y dos de los autos, se desprende que se recibieron un total de **cuatrocientas** boletas, dato que concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **veinte mil ochocientos trece**, el número de folio menor que fue de **veinte mil cuatrocientos catorce**, más uno.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **ciento sesenta y cuatro** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento cincuenta y uno de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **doscientos treinta y seis**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **doscientos treinta y seis**.- La suma de resultados de la votación es de **doscientos treinta y siete**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **noventa y uno** votos, el segundo **cuarenta y cinco** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **cuarenta y seis** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **un** voto.-

En cuanto a la **casilla 428 Básica 1** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento cincuenta y cuatro de los autos, se desprende que se recibieron un total de **seiscientas cuarenta y seis** boletas, dato que concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **veintiún mil ochocientos sesenta**, el número de folio menor que fue de **veintiún mil doscientos quince**, más uno.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **trescientas cincuenta y cuatro** boletas

sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento cincuenta y tres.- De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **doscientas noventa y dos**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **trescientos treinta y dos**.- La suma de resultados de la votación es de **trescientos treinta y dos**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento ochenta y uno** votos, el segundo **noventa y siete** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **ochenta y cuatro** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **cuarenta** votos.-

En cuanto a la **casilla 428 Contigua 2** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento sesenta y uno de los autos, se desprende que se recibieron un total de **seiscientas treinta y ocho** boletas, dato que no concuerda si se resta al número de folio mayor que se asentó que lo fue de **veintitrés mil ciento uno**, el número de folio menor que fue de **veintidós mil setecientos cincuenta y ocho**, más uno, ahora bien, de la relación de boletas recibidas y folios, que fue exhibida por el Secretario Técnico del Consejo Distrital III, misma que obra a fojas de la mil cuarenta y nueve a la mil cincuenta de los autos, documento público con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral vigente para el Estado, se desprende que se recibieron en realidad **seiscientas cuarenta y siete** boletas, dato que concuerda si se restan los números de folios que indica y se agrega uno más, siendo **veintitrés mil ciento cincuenta y tres** menos **veintidós mil quinientos siete** más uno.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **cuatrocientas veintiséis** boletas sobrantes, sin embargo al realizar esta autoridad un conteo directo respecto a las boletas sobrantes en dicha casilla, toda vez que como diligencia para mejor proveer se solicitó a la autoridad responsable la remisión de dichas boletas, resulta que en realidad existe un sobrante de **trescientas cuarenta y tres boletas**.- De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientas cuatro**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista

nominal fue de **doscientos doce**, sin embargo, teniendo a la vista la lista nominal de dicha casilla, misma que obra a fojas de la ochocientos ochenta y uno a la ochocientos noventa y nueve, realizando un conteo de los ciudadanos que votaron en la misma, se obtiene que en realidad son el número de **doscientos noventa y cinco** y no de doscientos doce como erróneamente se asentó en el acta. La suma de resultados de la votación es de **doscientos noventa y dos**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento cuarenta y cinco** votos, el segundo **ochenta y siete** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **cincuenta y ocho** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **doce** votos.-

En cuanto a la **casilla 429 Básica** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento sesenta y siete de los autos, se desprende que se recibieron un total de **seiscientas cincuenta y dos** boletas, sin embargo, toda vez que dentro del acta no se asentó el número de folios de las boletas recibidas, a fin de corroborar dicho dato, del listado de boletas electorales entregadas por casilla, misma que obra a fojas de la mil cuarenta y nueve a la mil cincuenta de los autos, y que fuera exhibido por el Secretario Técnico del Consejo Distrital III se advierte que se recibieron **seiscientas cincuenta y tres**, dato que concuerda si al número mayor de folio que lo fue veintitrés mil ochocientos seis, se le resta el número menor que lo fue de veintitrés mil ciento cincuenta y cuatro y se le suma uno.- Asimismo, del acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento sesenta y seis de los autos se desprende que hubo un total de **doscientos ochenta y ocho** boletas sobrantes, dato que no concuerda con el número de boletas sobrantes que aparece en el acta de escrutinio y cómputo, por lo que teniendo a la vista el sobre que dice contener las boletas inutilizadas, se advierte que en realidad existe un sobrante de doscientos noventa boletas.- De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientos sesenta y tres**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **trescientos sesenta y cuatro**. La suma de resultados de la votación es de **trescientos cincuenta y ocho**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la

urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **doscientos ocho** votos, el segundo **noventa y uno** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **ciento diecisiete** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **cinco** votos.-

En cuanto a la **casilla 429 Contigua 2** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento setenta de los autos, se desprende que se asentó erróneamente como número de boletas recibidas, el número de folio inicial de las boletas, sin embargo si se resta al número de folio mayor que fue de **veinticinco mil ciento doce**, el número de folio menor que fue de **veinticuatro mil cuatrocientos seis**, más uno, se obtiene que el número de boletas recibidas lo fue de **setecientos siete**.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **doscientas treinta y ocho** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento sesenta y nueve de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **cuatrocientas sesenta y nueve**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **cuatrocientos trece**. La suma de resultados de la votación es de **cuatrocientos trece**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **doscientos doce** votos, el segundo **ciento diecisiete** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **noventa y cinco** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **cincuenta y seis** votos.-

En cuanto a la **casilla 430 Básica** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento setenta y dos de los autos, se desprende que se asentó erróneamente como número de boletas recibidas, el número de folio inicial de las boletas, sin embargo si se resta al número de folio mayor que fue de **veinticinco mil seiscientos noventa y cinco**, el número de folio menor que fue de **veinticinco mil ciento trece**, más uno, se obtiene

que el número de boletas recibidas lo fue de **quinientas ochenta y tres**.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **doscientas cuarenta y dos** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento setenta y uno de los autos.- De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientos cuarenta y uno**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **trescientos treinta y cinco**.- La suma de resultados de la votación es de **trescientos treinta y nueve**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento setenta y seis** votos, el segundo **noventa y cuatro** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **ochenta y dos** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **seis** votos.-

En cuanto a la **casilla 430 Contigua 1** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento setenta y cuatro de los autos, se desprende que se recibieron un total de **quinientas ochenta y dos** boletas, dato que no concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **veintiséis mil doscientos setenta y ocho**, el número de folio menor que fue de **veinticinco mil seiscientos noventa seis**, más uno, ya que el número real de boletas recibidas fue de **quinientas ochenta y tres**.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **doscientas veintitrés** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento setenta y tres de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientas sesenta**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **trescientos cincuenta y ocho**.- La suma de resultados de la votación es de **trescientos cincuenta y nueve**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento ochenta y ocho** votos, el segundo **ciento cinco** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **ochenta y tres** votos; sin embargo, existe

una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **dos** votos.-

En cuanto a la **casilla 452 Contigua 1** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento setenta y seis de los autos, se desprende que se recibieron un total de **quinientas setenta y nueve** boletas, dato que concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **mil ciento cincuenta y siete**, el número de folio menor que fue de **quinientas setenta y nueve**, más uno.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **ciento ochenta y un** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento setenta y cinco de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientos noventa y ocho**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **trescientos noventa y ocho**.- La suma de resultados de la votación es de **trescientos noventa y ocho**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento ochenta y cinco** votos, el segundo **ciento dieciocho** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **sesenta y siete** votos; sin embargo, no existe discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación.-

En cuanto a la **casilla 453 Contigua 1** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento setenta y nueve de los autos, se desprende que se recibieron un total de **quinientas cincuenta y siete** boletas, dato que no concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **dos mil doscientas setenta y dos**, el número de folio menor que fue de **mil setecientos quince**, más uno, ya que el número real de boletas recibidas fue de **quinientas cincuenta y ocho**.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **ciento diecinueve** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento setenta y ocho de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **cuatrocientas treinta y nueve**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **cuatrocientos treinta y siete**.- La suma de

resultados de la votación es de **cuatrocientos treinta y siete**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **doscientos dieciséis** votos, el segundo **ciento veinticinco** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **noventa y uno** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **dos** votos.-

En cuanto a la **casilla 454 Básica** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento ochenta y dos de los autos, se desprende que se recibieron un total de **seiscientas** boletas, dato que concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **dos mil ochocientos setenta y dos**, el número de folio menor que fue de **dos mil doscientas setenta y tres**, más uno.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **ciento cuarenta y siete** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento ochenta y cuatro de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **cuatrocientas cincuenta y tres**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **cuatrocientos cuarenta y ocho**.- La suma de resultados de la votación es de **cuatrocientos cuarenta y ocho**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **doscientos dieciséis** votos, el segundo **ciento cuarenta y ocho** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **sesenta y ocho** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **diez** votos.-

En cuanto a la **casilla 488 Básica** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento noventa y cuatro de los autos, se desprende que se recibieron un total de **ciento cuarenta y nueve** boletas.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **cincuenta y un** boletas sobrantes, dato que coincide con el

SUP-JRC-366/2010

acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento noventa y tres de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **noventa y ocho**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **noventa y uno**. La suma de resultados de la votación es de **noventa y ocho**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **cincuenta y cinco**, el segundo **veintiocho** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **veintisiete** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **siete** votos.-

Una vez precisado lo anterior, y habiéndose corregido los datos que fue posible mediante el análisis y estudio de las diversas pruebas que obran en autos, se obtiene el siguiente cuadro:

CASILLA	1 BOLETAS RECIBIDAS	2 BOLETAS SOBRANTES	3 BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	4 CIUDADANOS QUE VOTARON	5 BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	6 SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN	7 VOTACIÓN PRIMER LUGAR	8 VOTACIÓN SEGUNDO LUGAR	A DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	B DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5 Y 6	C DETERMINANTE COMPARACIÓN ENTRE A Y B
415 C1	677	256	421	417	422	422	243	101	142	5	No
415 C2	678	267	411	410	410	410	151	94	57	1	No
415 C3	678	255	423	416	425	425	228	111	117	9	No
415 C4	678	242	436	438	438	438	244	106	138	2	No
416 B	529	210	319	316	317	317	136	115	21	3	No
416 C1	530	200	330	329	329	329	193	83	110	1	No
417 B	671	241	430	432	436	436	253	105	148	6	No
417 C1	672	237	435	432	438	438	230	127	103	6	No
418 B	608	262	346	347	347	347	220	67	153	1	No
418 C1	608	255	353	353	353	353	218	66	152	0	No
419 B	531	172	359	358	358	358	191	97	94	1	No
419 C1	531	205	326	325	325	325	168	77	91	1	No
419 C2	531	196	335	335	335	335	183	95	88	0	No
420 B	596	249	347	349	351	351	188	91	97	4	No
420 C1	597	232	365	364	362	362	194	97	97	3	No
421 B	662	267	395	393	380	380	205	91	114	15	No
421 C1	664	282	382	379	373	373	213	78	135	9	No
421 C2	662	251	411	411	411	411	216	94	122	0	No
421 C3	661	267	394	380	377	377	210	98	112	17	No
421 C4	662	266	396	391	394	394	228	82	146	5	No
421 C5	663	277	386	385	385	385	209	84	125	1	No
422 B	491	195	296	298	298	298	157	64	93	2	No
423 B	718	348	370	370	370	370	158	110	48	0	No
423 C1	718	317	401	400	401	401	206	78	128	1	No
424 C1	607	237	370	373	373	373	196	101	95	3	No
425 C1	426	149	277	276	277	277	168	45	123	1	No
426 B	474	174	300	299	299	299	181	62	119	1	No
426 C1	474	167	307	306	306	306	184	61	123	1	No
427 B	400	164	236	236	237	237	91	45	46	1	No
428 B	646	354	292	332	332	332	181	97	84	40	No
428 C2	647	343	304	295	292	292	145	87	58	12	No
429 B	653	290	363	364	358	358	208	91	117	5	No
429 C2	707	238	469	413	413	413	212	117	95	56	No
430 B	583	242	341	335	339	339	176	94	82	6	No
430 C1	583	223	360	358	359	359	188	105	83	2	No
452 C1	579	181	398	398	398	398	185	118	67	0	No
453 C1	558	119	439	437	437	437	216	125	91	2	No
454 B	600	147	453	448	458	458	216	148	68	10	No
488 B	149	51	98	91	98	98	55	28	27	7	No

Del cuadro anterior se obtiene que en cuanto a las casillas 418 Contigua 1, 419 Contigua 2, 421 Contigua 2, 423 Básica y 452 Contigua 1, no existe una discrepancia numérica, y en cuanto a las demás casillas si bien es cierto existen discrepancias, sin embargo, las mismas no resultan determinantes en el resultado final de la votación, puesto que las diferencias no llegan a ser iguales o mayores a la diferencia de votos obtenidos en las casillas entre el primero y segundo lugar, por lo que no ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en ninguna de las casillas impugnadas por la causal de error o dolo en la computación de votos.

En este sentido resulta aplicable el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra señala:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).—La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio

o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98.— Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1998.— Mayoría de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000.— Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2000.

Además, debe tenerse en cuenta, que como ya se dijo, en los casos en que se encontraron irregularidades, éstas no fueron determinantes respecto de la casilla, por ser mayor la diferencia existente entre quienes obtuvieron el primer lugar de la votación y el segundo lugar, puesto que en términos del artículo 410 del Código Electoral del Estado, la nulidad que se analiza respecto de las causales que en el mismo se contienen, incluida la relativa a la fracción XI respecto a irregularidades graves, tiene que ver con las casillas y no con la votación recibida en un distrito.-

Por otro lado, no es correcta la interpretación del recurrente en cuanto al criterio de determinancia respecto del total de la votación, lo anterior por las siguientes razones:

En el caso que nos ocupa, quien obtuvo la mayoría en el Distrito, fue el la coalición “Aliados por tu Bienestar”, con una diferencia de mil seiscientos sesenta y seis votos, respecto del partido recurrente, según se advierte de la copia certificada del acta estenográfica de la sesión de cómputo, celebrada por el Consejo Distrital Electoral III, misma que obra a fojas de la doscientos sesenta y siete a la doscientos noventa y tres de los autos, y que goza de pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral del Estado, por tratarse de actas de la jornada electoral.-

En efecto, del acta de referencia, se obtiene que el Partido Acción Nacional, obtuvo un total de mil quinientos diecinueve votos, en tanto que la Coalición “Aliados por tu Bienestar”, tres mil ciento ochenta y cinco, por lo que es evidente que incluso sumando el total de votos irregulares de todas las casillas impugnadas, que fue el número de doscientos cuarenta, tal situación no resultaría determinante para la votación recibida ni en las casillas en lo individual,

según quedó apuntado con anterioridad, ni tampoco en el Distrito, por así desprenderse del párrafo que antecede, y por ende, mucho menos de la elección para Gobernador Constitucional del Estado, en que de acuerdo a los resultados publicados en la página del Instituto Estatal Electoral, con dirección electrónica www.ieeags.org.mx, la diferencia entre primero y segundo lugar fue de veintidós mil cuatrocientos cuarenta votos al haber obtenido la coalición "Aliados por tu Bienestar" doscientos cinco mil trescientos cincuenta votos, el Partido Acción Nacional, ciento ochenta y dos mil novecientos diez.-

Por otro lado, resulta conveniente precisar que los anteriores argumentos se realizan a fin de dar cumplimiento al principio de exhaustividad de las sentencias, no obstante que las consideraciones que se hacen valer en el escrito recursal son erróneas, pues la nulidad de votación recibida en casilla se toma en cuenta respecto de ésta y no del Distrito o incluso de la elección, lo que así se desprende incluso del criterio jurisprudencial que se cita en el recurso, que es del rubro: "DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (Legislación de Guerrero y similares)", de la que se advierte que su contenido es diverso al rubro, toda vez que el criterio que en ella se contiene es respecto de que puede darse el caso de que la nulidad de la votación recibida en una casilla puede dar lugar a la nulidad de la elección, si ella sola es determinante para ello, más no así que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en una casilla, aunque no sea determinante en la misma; de ahí lo infundado de los argumentos planteados.

En efecto, el contenido de la referida jurisprudencia, dice literalmente:

Conforme con la interpretación sistemática y funcional del artículo 79, en relación con el 75 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así como 6o., 190, 191 y 196 del Código Electoral del Estado de Guerrero y 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de los artículos 2o. y 3o., de las leyes y código en cita, respectivamente, una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se

entiende que también trasciende a la parte. En tal situación, se respetan cabalmente los principios y reglas que conforman el sistema de nulidades electorales previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que la irregularidad decretada produce la nulidad exclusivamente de la votación recibida en la propia casilla; la única irregularidad que sirve de base para establecer el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla es la que ocurre en la misma; los efectos de la nulidad decretada se contraen exclusivamente a la votación ahí recibida; finalmente, la eventual modificación de los resultados del cómputo de la elección municipal impugnada son una mera consecuencia de la nulidad decretada respecto de la votación recibida en la casilla de que se trate, de tal forma que, en ningún momento, se anulan votos en lo individual ni el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla se establece en función de irregularidades suscitadas en otras que, en su conjunto, presuntamente dieran lugar a un cambio de ganador en la elección municipal, sino que la única irregularidad que sirve de base para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla es la ocurrida en ella, individualmente considerada. Es decir, ni se acumulan presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni se comunican los efectos de la nulidad decretada en una sola con alguna otra.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2002.- Partido del Trabajo.-28 de noviembre de 2002.-Mayoría de cuatro votos.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Disidentes: José Luis de la Peza, Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Secretario: Carlos Vargas Baca.

Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3EL 016/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 497-498.

Por último, se duele el recurrente por el hecho de que la autoridad responsable le negó la apertura de las casillas analizadas anteriormente, pese haber sido legalmente solicitadas por el impetrante, toda vez de que existían errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, mismas que pudieron corregirse o aclararse.-

El artículo 273 del Código Electoral vigente para el Estado dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 273.- El cómputo distrital y municipal de la elección se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del Consejero Presidente. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello y se computará;

II.- Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada

sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Consejero Presidente, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 255 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

III.- Los consejos deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

a.- Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado, y

b.- Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.-

IV.- A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

V.- Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el presidente o el secretario del consejo respectivo extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Consejero Presidente para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal o el Consejo;

VI.- Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa del Representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo respectivo deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

VII.- Conforme a lo establecido en la fracción anterior, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el consejo respectivo dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo dará aviso inmediato al Secretario Técnico del Consejo; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los representantes de los partidos, los asistentes electorales y los consejeros electorales de los cuales presidirá el que designe el Consejero Presidente distrital en cuestión. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un Representante en cada grupo, con su respectivo suplente.-

Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se remitirán en su caso al consejo respectivo que las deba contabilizar para que se contabilicen en la elección de que se trate. Ningún consejo podrá clausurar su sesión, sin antes cerciorarse si en algún otro existen boletas de la elección que le corresponde contabilizar.-

El que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.-

El Consejero Presidente realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.-

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales y municipales siguiendo el procedimiento establecido en este Artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.-

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos distritales o municipales;

VIII.- Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo de la elección que corresponda, los incidentes que ocurrieren durante la misma, y

IX.- Se formará un expediente por cada elección que contendrá: copia de las actas levantadas en casilla, copia del acta de la sesión de cómputo, copia del acta del cómputo de la elección correspondiente y el informe del Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral y en su caso copia de los recursos; documentación que deberá remitirse al Consejo”.-

Del precepto jurídico en estudio se desprende que deberán abrirse los paquetes electorales cuando haya inconsistencias en las actas y no se puedan corregir con otros elementos a satisfacción de quien lo haya solicitado.

En el caso concreto que nos ocupa, aun cuando en algunas casillas se encontraron votos irregulares, dicha irregularidad no resulta determinante para los resultados de la votación recibida en casilla, pues del estudio que se hizo en el apartado que antecede, se advirtió que la diferencia entre quienes obtuvieron el primero y el segundo lugar de la votación, fue superior a los votos recibidos irregularmente, por lo que debe prevalecer el sentido de la votación recibida en la casilla en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, y sin que se estime necesario que este Tribunal abra los paquetes electorales, pues además de que no existe constancia de que se hubiera solicitado por el recurrente en la sesión de cómputo distrital, debe tenerse en cuenta que en términos del artículo 409 del Código Electoral vigente para el Estado, sólo cuando se estime necesario se abrirá el paquete electoral, siendo para casos extraordinarios la apertura, la que no se considera en este caso, por no existir tampoco determinancia, siendo éste uno de los requisitos que deben cumplirse para abrir un paquete electoral.

Así se desprende de la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRÁCTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL (Legislación de Veracruz-Llave y similares).—En conformidad con los artículos 145, 175, 176 y 177 del Código Electoral del Estado de Veracruz, el acta de escrutinio y cómputo de la votación, elaborada por los funcionarios de casilla, es el medio más apto para demostrar el resultado de la votación recibida en una casilla, aunque también dicho escrutinio y cómputo pueden realizarlo subsidiariamente los comités distritales o municipales, en el desempeño de sus funciones, si se produce alguno de los supuestos normativos que lo autorice. Los órganos jurisdiccionales pueden, excepcionalmente, realizar el escrutinio y cómputo de la votación en casilla mediante la apertura de paquetes electorales, si dicha diligencia resulta necesaria para resolver el litigio planteado, atribución que proviene de lo previsto en los artículos 16, 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b), en relación con el artículo 17, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los cuales, a los tribunales electorales corresponde, como órganos del Estado y en cumplimiento a la garantía de acceso a la justicia, resolver los conflictos que son sometidos a su potestad. Sin embargo, dada la naturaleza extraordinaria y excepcional de esta facultad del órgano jurisdiccional electoral, para su validez es indispensable lo siguiente: a) se acredite de manera fehaciente alguno de los supuestos previstos en la ley para ordenar la apertura de los paquetes electorales, así como que la irregularidad hecha valer sea determinante para el resultado de la votación; b) la apertura de los paquetes electorales se ordene en ejercicio de la potestad jurisdiccional, para la resolución de un litigio, mediante proveído

debidamente fundado y motivado, así como que el resultado se haga constar en un acta circunstanciada; c) que los funcionarios del órgano jurisdiccional que practican la diligencia tengan facultades de decisión, en términos de los artículos 23, 25 y 28 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y d) siempre y cuando el desahogo de la diligencia de apertura de paquetes arroje un resultado distinto al asentado en las actas, el órgano jurisdiccional haga constar, en forma pormenorizada, los motivos concretos que justifiquen el cambio del resultado. De esta suerte, si el órgano jurisdiccional realiza un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas, mediante la apertura de los paquetes electorales, en cuya diligencia se obtienen resultados distintos a los asentados en las actas originalmente efectuadas, pero dicho juzgador omite cumplir alguno o algunos de los requisitos mencionados, debe negarse valor a la diligencia respectiva, por carecer de sustento jurídico, y reconocerse eficacia probatoria a las actas de escrutinio y cómputo levantadas, originaria o subsidiariamente, por los organismos electorales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-429/2004.—Partido Acción Nacional.—3 de diciembre de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Armando Cruz Espinosa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-428/2004.—Partido Acción Nacional.—10 de diciembre de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

Sala Superior, tesis S3EL 025/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 352-354.

En este orden de ideas, argumenta el impetrante que solicitó ante el Consejo Distrital III, la apertura de las casillas que fueron analizadas bajo la causal VI del artículo 410 del Código Electoral vigente para el Estado, toda vez que las correspondientes actas existían errores o inconsistencias evidentes, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 273 fracción III punto a) del Código Electoral vigente para el Estado.-

Del acta estenográfica de la sesión extraordinaria permanente del cómputo distrital del III Consejo Distrital Electoral celebrada el día siete de julio del año en curso, misma que en copia certificada obra a fojas de la doscientos sesenta y siete a la doscientos noventa y tres de los autos, documento público con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral vigente para el Estado, se desprende que de ninguna de dichas casillas solicitó la apertura de los paquetes, y únicamente por lo que se refiere las casillas 420 B, 421 C3, 422 B, 423 C1, 424 C1, 429 B, 429 C2 y 454 B, hizo un señalamiento en cuanto a errores consistentes en las actas, mismas que fueron tomadas en cuenta por la autoridad responsable.-

En virtud de lo anterior resulta infundado su agravio.-

Por lo anterior resultan improcedentes los agravios expuestos por el recurrente.-

...”

CUARTO. Los agravios expresados por el partido actor son los siguientes:

CAPITULO DE AGRAVIOS

PRIMERO. Fuente del Agravio.- Lo constituye la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, que por esta vía se impugna relativa al recurso de nulidad de la elección de Gobernador en contra del Computo de la Elección de Gobernador en el Consejo Distrital Electoral XII, con número de expediente **TE/RN/030/2010**, entrega de la constancia y declaración de validez de la elección de gobernador en este Distrito.

Artículos Constitucionales que se estiman violados: Los artículos 14, 16, 17, 41, 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Concepto del agravio.- Causa agravio a la sociedad en general y al Partido Acción Nacional, la resolución que se impugna, lo anterior por que la misma conculca los principios de legalidad, congruencia en la resolución, valoración indebida de pruebas, la debida fundamentación y motivación. Lo anterior se sostiene en atención a las siguientes consideraciones:

A).- Causa agravio a la sociedad en general y al partido que represento, la resolución que se combate por medio del presente medio de impugnación, lo anterior se sostiene porque viola el principio de Legalidad establecido en los siguientes preceptos Constitucionales:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento v conforme a las Leves expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
(...)

Artículo 17.- *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. *Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:*

(...)

b) *En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;*

(...)

l) *Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las recitas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;*

Énfasis añadido.

En efecto la resolución adolece del principio de legalidad, toda vez que es violatoria del principio de legalidad, lo anterior se sostiene dado que la resolución carece de la

debida **fundamentación y motivación**, aunado a que no cumple con la de exhaustividad y congruencia, de igual manera la autoridad señalada como responsable indebidamente realiza una interpretación excesiva de la Ley Electoral del Estado y con una violación sistemática al principio de legalidad, certeza y transparencia.

Ahora bien, en la especie, el análisis en conjunto del agravio que se resolvió en el considerando IX, de la resolución que por esta vía se impugna, permite concluir que el suscrito en esencia planteo:

I.-Diversos incidentes el día de la jornada electoral al momento de aperturar las mesas directivas de casillas.

Que sucedieron incidentes diversos durante la instalación de las casillas.

- *Casillas que se impugnaron por dicha causal; 415 CONTIGUA 1, 415 CONTIGUA 4, 416 BÁSICA, 417 BÁSICA, 417 CONTIGUA1, 418 BÁSICA, 418 CONTIGUA 1, 419 BÁSICA, 419 CONTIGUA 1, 419 CONTIGUA 2, 421 CONTIGUA 1, 421 CONTIGUA 2, 421 CONTIGUA 3, 421 CONTIGUA 5, 423 BÁSICA, 425 BÁSICA, 425 CONTIGUA1, 426 BÁSICA, 426 CONTIGUA 1, 428 CONTIGUA 1, 428 CONTIGUA 2, 429 BÁSICA, 429 CONTIGUA 1, 429 CONTIGUA 2, 430 BÁSICA, 453 BÁSICA, 453 CONTIGUA 1, 454 CONTIGUA 1, 456 BÁSICA, 457 BÁSICA, 458 CONTIGUA 1.*

II. - De las siguientes casillas impugnadas se desconoce la hora precisa del inicio de los trabajos de instalación y en algunas el horario de cierre de la votación.

- *Casillas que se impugnaron por dicha causal; 415 contigua 3, 416, contigua 1, 421 básica, 424 básica, 428 contigua 2, 454 básica.*

III.- Recibir la votación por personas y organismos distintos a los facultados por este Código;"

- *Casillas que se impugnaron por dicha causal; 417 BÁSICA, Y 425 BÁSICA.*

IV.-. Error en la computación de votos.

- *Casillas que se Impugnaron por dicha causal; 419 BÁSICA*

V.- Error en la computación de votos dándose la causal prevista por la fracción XI del artículo 419 del Código Electoral Local impugnándose por dicha causal las casillas siguientes:

415 CONTIGUA1, 415 CONTIGUA2, 415 CONTIGUA 3, 415 CONTIGUA 4, 416 BÁSICA, 416 CONTIGUA I, 417 BÁSICA, 417 CONTIGUA 1, 418 BÁSICA, 418 CONTIGUA 1, 419 BÁSICA, 419 CONTIGUA 1, 419 CONTIGUA 2, 420 BÁSICA, 420 CONTIGUA 1, 421 BÁSICA, 421 CONTIGUA 1, 421 CONTIGUA 2, 421 CONTIGUA 3, 421 CONTIGUA 4, 421 CONTIGUA 5, 422 BÁSICA, 423 BÁSICA, 423 CONTIGUA 1, 424 CONTIGUA 1, 425 CONTIGUA 1, 426 BÁSICA, 426 CONTIGUA 1, 427 BÁSICA, 428 BÁSICA, 428 CONTIGUA 2, 429 BÁSICA, 429 CONTIGUA 2, 430 BÁSICA, 430 CONTIGUA 1, 452 CONTIGUA 1, 453 CONTIGUA 1, 454 BÁSICA, 488 BÁSICA.

VI. - Negativa de la apertura de las casillas impugnadas y señaladas en el inciso anterior pese haber sido solicitado legalmente en la sesión de computo distrital III iniciada el siete de julio del año en curso, en contravención a lo dispuesto por el artículo 273 fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

- **Sin embargo como se advierte la responsable realizó una indebida valoración de material probatorio aportado al recurso de nulidad primigenio y como consecuencia de ello una incorrecta y deficiente motivación de la resolución respecto de las cuestiones planteadas.**

En efecto, basta la lectura del considerando en el que la responsable analiza las pruebas, para advertir que se concreta a reseñarlas y a señalar, de manera general, los artículos que resultaban aplicables para su valoración y los alcances que conforme esos dispositivos pudieran tener, **pero omite precisar las razones por las cuales tiene o no por acreditada tal o cual aspecto del recurso de nulidad planteado**, con lo que incurre en una deficiente valoración de la misma puesto que, se concreta a transcribir su contenido, lo que implica omisión en el estudio de las pruebas; asimismo se alega que existe una indebida valoración de las que se ocupó, por cuanto que tuvo por acreditados hechos que no necesariamente se derivan del contenido de la probanzas.

Por ello se debe revocar la resolución impugnada.

Ahora bien, el Tribunal responsable, en el multicitado **Considerando IX** (A foja 62 de la resolución), hace un planteamiento y resuelve en el cual no emite criterios lógicos-jurídicos, además de que hace un estudio aislado, donde a su juicio las pruebas aportadas por el suscrito fueron insuficientes, lo cual se considera indebidamente fundado y motivado la resolución que se impugna, por lo cual procedo a enumerar mis agravios:

En éste párrafo una vez más pasó por alto el contenido de la tesis de jurisprudencia que sostiene que la determinancia no necesariamente debe valorarse en el plano individual de la casilla, porque puede ocurrir que una

Por una Patria ordenada y generosa y una vida mejor y mas digna para todos circunstancia puede valorarse en relación al total de los comicios, sean estos estatal, municipales o distritales. En tales circunstancias es evidente que la Aquo no valoró debidamente mis probanzas para determinar improcedente este concepto de agravio, habida cuenta de que es importante hacer notar que no existe en la propia acta de Instalación y Clausura, ni en la hoja de Incidentes ni en ningún otro documento, constancia alguna de las causas por las cuales en las casillas 415 C, 416 Cl, 421 B, 424 B, 428 C2 y 454 B, no se especifico la hora en que dichas casillas impugnadas iniciaron la recepción de la votación y el cierre de la casilla, el día de la jornada electoral por lo que la responsable fue omisa al omito valorar de manera exhaustiva este circunstancia y los alcances legales que genera esta grave omisión al proceso electoral en este distrito electoral III, que lo anterior se debió a una mera omisión en el llenado de la acta, y que en virtud de ello al no existir determinancia en el resultado, es improcedente tal concepto de agravio. Tales argumentos esgrimidos por la Responsable me causan agravio, en virtud de que en franca violación a la Ley Electoral, estima que no existe violación alguna el haber instalado, recibido y computado la elección el día de la jornada electoral, en varias casillas que no fueron llenadas las actas en la parte correspondiente a la hora de apertura de la votación y mas aun, al cierre de la misma, creando una incertidumbre en los resultados ya que no sabemos en que momento se dio inicio a la recepción de la votación y si en determinado momento no se dieron las causales que hace mención en el artículo 239 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes ya que dicha apertura de la casilla para recibir la votación señala varios supuestos y momentos, por lo que derivado de lo anterior considero que se viola en perjuicio del proceso electoral el principio rector de certeza ya que no sabemos si se dichas casillas impugnadas se instalaron conforme al artículo 237 o se tuvo que recurrir a lo que señala el artículo 239 ambos

del código Electoral Vigente en el Estado, por lo que considero que evidentemente no existió CERTEZA en la hora en que se inició la recepción de la votación, mas aun en la hora del cierre de dichas casillas impugnadas, es evidente que se violentó tal precepto legal que hacen que exista elementos suficientes para declarar NULA LA ELECCIÓN por lo que a esas casillas se refiere y que enmendando la responsabilidad jurídica del Tribunal Local Electoral, Ustedes CC. Magistrados del Tribunal Federal electoral deberán con toda precisión y atingencia legal advertir la violación que existió en las casillas de mérito, resultando aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN. SU INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD.- Para interpretar el alcance del artículo 287, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es importante definir lo que se entiende por "fecha", de acuerdo con el criterio de interpretación gramatical previsto por el artículo 3, párrafo 2 del citado ordenamiento legal. Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por "fecha" debe entenderse "data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa"; por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 174, párrafo 4 del Código de la materia, la etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del día señalado para tal efecto, y concluye con la clausura de la casilla, además de que el artículo 212, en sus párrafos 1 y 2, establece la forma en que la casilla debe instalarse, de lo que se infiere que por "fecha" para efectos de la causal de nulidad respectiva, debe entenderse no sólo el día de la realización de la votación, sino también el horario en el que se desenvuelve la misma, esto es, entre el lapso de las 8:00 y de las 18:00 horas del día señalado para la jornada electoral, salvo los casos de excepción previstos por el propio ordenamiento electoral.

SC-I-RIN-143/94. Partido de la Revolución Democrática. 29-IX-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-199/94. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-140/94. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos.

Lo anterior se deduce de la Tesis de Jurisprudencia correspondiente a la Segunda Época de la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral.

En relación a que la votación se recibió de forma tardía en cuanto a su apertura y recepción de la votación, la Responsable se concreta señalar que es común que los funcionarios designados tarden algún tiempo en la apertura de las casillas por que se tratan de funcionarios nuevos y que por su falta de práctica se tardan en armar las urnas, contar boletas, y llenar las actas, Tales aseveraciones

esgrimidas por la Responsable, aparte de ser infantiles los argumentos e irrisorias, dejan mal parada a la autoridad Electoral encargada de organizar las elecciones, ello en virtud de que no se justifica la existencia de dicho organismo electoral o de que es deficiente se función, pues para ello existe un área de capacitación que se SUPONE DEBE DE CAPACITAR A LOS DESIGNADOS FUNCIONARIOS DE CASILLA, el como llevar a cabo estos trámites prácticos para llevar a cabo una jornada electoral, y no determinar que por falta de práctica la funcionarios de casilla no llevaron adecuadamente su trabajo, tal circunstancia no depende de la práctica o no de los funcionarios de casilla, la Ley se CUMPLE o se deja de CUMPLIR, que en el caso sucedió de tal manera, pues es muy fácil decir por parte del Tribunal Inferior que la ley no se cumple por falta de práctica de los funcionarios de casilla, y que por ello se recibió tardíamente la votación, tales argumentos evidencian una total violación a los principios de CERTEZA y Libertad del Voto, ya que como lo señalé la ley para su aplicación no debe de sujetarse a la practicidad o no que tengan quienes deben de aplicarla, llámese funcionarios de casilla, ya que lo que en la práctica debiera de existir es una verdadera capacitación y no esperar a ver quién es mas ducho en la práctica para aplicar la Ley, por ello es que al no existir una adecuada Valoración de mis pruebas la responsable violenta al más estilo arbitrario los principios de CERTEZA Y LEGALIDAD, al no haber utilizado la exhaustividad que fuera solicitada en mi escrito de Nulidad, mas al contrario esta se utilizo pero en contra de mi representado y de manera arbitraria ya que tal resolución carece de una debida MOTIVACIÓN Y SUSTENTACIÓN, que desde luego implica la NULIDAD DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LAS CASILLAS DE MÉRITO.

Lo anterior se robustece con la siguiente Jurisprudencia correspondiente a la Sala de Segunda Instancia, Primera Época del entonces Tribunal Federal Electoral:

NULIDAD DE VOTACIÓN. ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTICULO 287, PÁRRAFO 1, INCISOS F) Y J) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.- Para la actualización de las causales de nulidad de la votación de una casilla, previstas en el artículo 287, párrafo 1, incisos f) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se requiere que los hechos establecidos para su integración, ocurran necesariamente cuando se realicen los actos precisos a que se refiere la ley, y sean atribuibles a personas directa e inmediatamente relacionadas con los actos electorales de que se trate, o sea, en el primer caso, que el error o dolo se realice en el momento en que se haga el cómputo de los votos por alguno de los

integrantes de la mesa directiva de casilla, a quienes corresponde ese acto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 226 y 227 del citado ordenamiento; **y en el segundo caso, que los actos con los cuales sin causa justificada se impida a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, tengan lugar precisamente durante el tiempo en que se puede depositar válidamente el sufragio, que es únicamente el día de la jornada electoral, durante el horario en que esté abierta la casilla, en los términos que fijan los artículos 216 al 224 del Código indicado,** así como que tales actos provengan de las únicas personas que están en condiciones de impedir la votación en el interior de la casilla, que son también los integrantes de la mesa directiva correspondiente. Este criterio se robustece con la consideración lógica de que no se pueden ejecutar actos que tengan como efecto impedir a alguien el derecho del ejercicio al sufragio, si no existen las condiciones legales y materiales para que dicha persona esté en aptitud de emitir su voto, lo que sólo ocurre el día de la jornada electoral, y durante el horario en que permanezca abierta la casilla; si los actos son de personas ajenas a los integrantes de la mesa directiva de casilla, para impedir que uno o más ciudadanos vayan a votar, no pueden estimarse como actos de las personas encargadas de recibir la votación en una casilla determinada, ni por tanto considerar que en ese lugar no se llenaron los requisitos concretos exigidos por la ley para validez de la votación; pues de lo contrario, bastaría que cualquier persona obstaculizara el paso hacia la casilla por ejemplo, en los últimos minutos de la jornada, para que se considerara nula toda la votación efectuada válidamente durante el día, lo cual no tiene sentido alguno ni está acorde con los principios rectores del derecho electoral, ni con los fines perseguidos con ellos; igualmente, si se razona con apego a la lógica, para que pueda haber error en la actuación llamada cómputo, se necesita que haya cómputo, de manera que ni antes ni después de él se puede cometer error en algo inexistente; y tampoco pueden cometerlo quienes no estén participando en esa labor específica, en forma directa y concreta.

SI-REC-002/94. Partido de la Revolución Democrática. 19-X-94. Unanimidad de votos.

SI-REC-006/94. Partido de la Revolución Democrática. 1Q-X-94. Unanimidad de votos.

SI-REC-007/94. Partido de la Revolución Democrática. 19-X-94. Unanimidad de votos.

Además de lo anterior resulta pertinente aclarar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que el vocablo **fecha** no únicamente se refiere al día propiamente hablando, sino también a la hora de recepción de la votación, esto es de las ocho horas a las dieciocho horas del día, salvo las excepciones que para tales efectos permite la propia legislación comicial de ahí que por fecha de la elección se entienda un periodo cierto para la instalación válida de las casillas, y la recepción válida de la votación, que comprende, en principio, entre las ocho y las dieciocho

horas del primer domingo del año que corresponde. Resulta pues evidente que el hecho de haber instalado y clausurado las mesas directivas de casilla, sin causa justificada en horas diferentes a las que ordena la norma, configura la hipótesis normativa de nulidad a la que se hace referencia en el presente agravio. Por lo anterior el argumento esgrimido por la responsable en el sentido de que uno o tres o mas minutos en la tardanza para la recepción de la votación resulta del todo infantil pues lo que se pretende al establecerse en la ley es que se reciba la votación en los plazos y horas establecidos y no el que desestime esta autoridad que existió violación flagrante al principio de legalidad y certeza que debe privar en los procesos electorales y no solo restar importancia a que en forma reiterada se viole la ley por tanto aplica perfectamente la nulidad de las casillas que se encuentran en este supuesto y que han quedado precisadas en el mismo, habida cuenta de que la propia aquo reconoce que si quedo evidenciado que en algunas casillas la votación no se comenzó a recibir escrupulosamente a las ocho horas, o hubo algunas imprecisiones respecto de la hora de instalación o de cierre, o se cerró la casilla hasta tres minutos después de las dieciocho horas.

Lo referente al apartado que como agravio fue señalado por el impetrante en el sentido de que en las casillas 417 Básica y 425 89 Básica, durante la jornada electoral del 4 de julio de 2010, se haya recibido la votación por personas distintas a las facultadas por el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, sin duda alguna configura la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 410 del referido Código comicial que sanciona con la anulación de la votación recibida en la mesa directiva de casilla cuando entre otras causales se recibe la votación por personas u organismo distintos a las facultados por este Código, ya que para la recepción del sufragio ciudadano podemos advertir en que casos los votos fueron recibidos por personas no autorizadas para tales efectos, así pues el órgano electoral estatal realiza determinados actos a fin de integrar legalmente las mesas directivas de casillas por lo que atento a lo anterior se debe de anular las casillas que fueron impugnadas donde participaron funcionarios de casilla que y no fueron debidamente insaculados y capacitados para estar actuando como funcionario de casillas y que además no pertenecían a la sección electoral de las casillas donde actuaron por lo que se violento en perjuicio del proceso y de mi representada uno de los principios fundamentales de todo proceso electoral que es el de la Certeza, considerando que por este solo hecho se

debe de anular la votación recibida en dichas casillas impugnadas.

Por lo anteriormente señalado en relación al agravio señalado en el inciso D) página 63 de la resolución impugnada, la autoridad responsable al hacer el análisis del artículo 410 fracción V, que a la letra señala: "*V.-Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este Código*", tal y como dicho numeral lo señala, el principio que se debe proteger es el de certeza al permitir saber al electorado que su voto será recibido y custodiado por **autoridades legítimas y funcionarios que se encuentran facultados por la ley** antes de realizar la argumentación de cada uno de los puntos, debió de haber solicitado o requerido al Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes las constancias o elementos con los que demostrara que se hubiera cumplido con todos y cada uno de los puntos o requerimientos establecidos por el código de la materia respecto del procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla, mismos que se establecen en el artículo 215 del código electoral del estado y específicamente de la fracción VII de dicho numeral, que a la letra señala: "*VII.- Los consejos distritales notificarán a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por este Código; en el desempeño de esta atribución contarán con el apoyo de la Dirección de Capacitación y Organización Electoral*", toda vez que para que el funcionario de casilla desempeñe dicha función el día de la jornada electoral, **los Consejos Distritales deberán notificar a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por el Código**, como puede apreciarse, el Tribunal Local Electoral no tomó en cuenta lo que ellos mismos señalan, que los funcionarios de casilla estuvieran legitimados o facultados por la ley porque, si se omitió como lo es, por parte de este Consejo Distrital, la toma de protesta al funcionario electoral claro está que esta Sala Superior al solicitar la información correspondiente podrá percatarse de que efectivamente se está contraviniendo lo que señala el artículo 410 en su fracción V y por lo tanto se violenta flagrantemente el principio de legalidad al no dar cumplimiento como lo es que el Consejo en si debió de notificar nombramientos y tomar la protesta, situación que no se dio toda vez que de las actas levantadas en las sesiones del Consejo ninguna establece el cumplimiento de este requisito mismas que anexo al cuerpo de la presente impugnación.

Sin embargo como se advierte la responsable realizó una indebida valoración de material probatorio aportado al recurso de nulidad primigenio y como consecuencia de ello una incorrecta y deficiente motivación de la resolución respecto de las casillas impugnadas bajo el supuesto señalado en el párrafo que antecede.

Luego entonces además de lo señalado es incongruente la resolución que se impugna pues la misma carece de lógica jurídica, en las casillas impugnadas hubieron inconsistencias que nos llevan a la conclusión de que existieron actos contrarios a la norma, no coinciden las boletas entregadas con los folios entregados en cada casilla, después de analizar los votos extraídos de la urna y las boletas inutilizadas, debió la autoridad emitir en este sentido para privilegiar el principio de certeza jurídica el ordenar una diligencia o nuevo computo de cada una de estas casillas tal y como lo hizo con la casilla que realizo nuevo computo y posteriormente si seguían existiendo las irregularidades proceder a la nulidad de la casilla ya que para mi representado **no existe certeza del numero de boletas entregadas a cada casilla, se desconoce el paradero final de los paquetes electorales, ni quien los resguarda, así como el número de boletas de resguardo que se utilizaron en cada casilla y donde quedaron finalmente estas.**

De igual al termino del día del computo Distrital, de fecha 07 de Julio trasladamos todos los paquetes al salón donde fue sellado y firmado por todos los representantes partidistas y consejeros, en la sesión posterior me percate que ya no estaban los paquetes en este lugar y nunca fuimos citados para hacer el traslado correspondiente por lo cual no existe ninguna acta del Consejo Distrital ni del Consejo General, que nos explique el paradero de los paquetes electorales de la elección de Gobernador en el Estado, lo anterior violento el principio de certeza jurídica y legalidad, siendo sus actos arbitrarios y unilaterales.

Lo cual debió ser observado de acuerdo a lo que establece la ley de la materia puesto que esta salvaguarda la imparcialidad, objetividad y certeza de la elección a través de las disposiciones para integrar la mesa directiva de casilla.

A mayor abundamiento, resulta oportuno hacer notar que la designación de funcionarios de la mesa directiva de casilla inicia con el sorteo de los ciudadanos realizado por el CONSEJO GENERAL del INSTITUTO ESTATAL

ELECTORAL del ESTADO de AGUASCALIENTES; en suma, la legislación contempla etapas de sorteos, capacitación, selección y designación, todo lo cual se desarrolla por diversos órganos especializados y en un plazo que concluye en aproximadamente siete meses. En el mismo sentido, la normatividad electoral señala una serie de requisitos que deben de cumplir todos aquellos ciudadanos que vayan a fungir como autoridades en las mesas directivas de casilla.

En la resolución impugnada, la autoridad responsable al hacer el análisis del artículo 410 fracción V, que a la letra señala: "*V.- Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este Código*", tal y como dicho numeral lo señala, el principio que se debe proteger es el de certeza al permitir saber al electorado que su voto será recibido y custodiado por **autoridades legítimas y funcionarios que se encuentran facultados por la ley** antes de realizar la argumentación de cada uno de los puntos, debió de haber solicitado o requerido al Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes las constancias o elementos con los que demostrara que se hubiera cumplido con todos y cada uno de los puntos o requerimientos establecidos por el código de la materia respecto del procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla, mismos que se establecen en el artículo 215 del código electoral del estado y específicamente de la fracción VII de dicho numeral, que a la letra señala: "*VII.- Los consejos distritales notificarán a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por este Código; en el desempeño de esta atribución contarán con el apoyo de la Dirección de Capacitación y Organización Electoral*", toda vez que para que el funcionario de casilla desempeñe dicha función el día de la jornada electoral, **los Consejos Distritales deberán notificar a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por el Código**, como puede apreciarse, el Tribunal Local Electoral no tomó en cuenta lo que ellos mismos señalan, que los funcionarios de casilla estuvieran legitimados o facultados por la ley porque, si se omitió como lo es, por parte de este Consejo Distrital, la toma de protesta al funcionario electoral claro está que esta Sala Superior al solicitar la información correspondiente podrá percatarse de que efectivamente se está contraviniendo lo que señala el artículo 410 en su fracción V y por lo tanto se violenta flagrantemente el principio de legalidad al no dar cumplimiento como lo es que el Consejo en si debió de notificar nombramientos y tomar la protesta, situación que

no se dio toda vez que de las actas levantadas en las sesiones del Consejo ninguna establece el cumplimiento de este requisito mismas que anexo al cuerpo de la presente impugnación.

Sin embargo como se advierte la responsable realizó una indebida valoración de material probatorio aportado al recurso de nulidad primigenio y como consecuencia de ello una incorrecta y deficiente motivación de la resolución respecto de las cuestiones planteadas.

Ahora bien es claro que el hecho de que los ciudadanos se encuentren previamente seleccionados y capacitados por el Instituto Estatal Electoral para ser funcionario ser casilla, ello no obsta para que en caso de que estos no se presenten a cumplir con sus funciones puedan ser sustituidos y para tal efecto la legislación electoral establece el método que se debe seguir para poder realizar dichas sustituciones, utilizando el método de prelación en la cual intervienen los suplentes generales y en caso de que no asistan o no sean suficientes se tendrá que solicitar a ciudadanos que se encuentren formados en la mesa receptora del voto correspondiente, debiendo cumplir, en todo momento con los requisitos que ordena la normatividad aplicable. Para este supuesto que no se ocupa se acredita plenamente que en las casillas en mención actuaron funcionarios no autorizados por la ley para hacerlo, en consecuencia realizaron las actividades de instalar y clausurar la casilla, recibir la votación, efectuar el escrutinio y cómputo de la votación y permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura, realizando sin fundamentación ni motivación actividades para las cuales no estaban autorizados. En virtud de lo anterior es preciso señalar que de forma arbitraria la responsable señala que no hay tal causa de nulidad el haber permitido la recepción de la votación así como el escrutinio y computo correspondiente por personas no autorizadas, ya que con ello se violenta en perjuicio del justiciable el principio de CERTEZA, que debe de regir en todos los procesos electorales, y que de acuerdo a la fracción V del artículo 410 del Código Electoral la votación recibida en una casilla será nula cuando la misma se reciba por personas u organismos distintos a los facultados por este Código, máxime que fueron aportados los elementos probatorios suficientes para acreditar tales extremos, de lo que deviene la nulidad en las casillas que no fueron decretadas por la autoridad inferior y que por el contrario al existir elementos probatorios suficientes debe declararse por este máximo Tribunal Electoral la nulidad de las casillas correspondientes a este escrito.

A fin de robustecer los argumentos vertidos anteriormente cito textualmente diversas Jurisprudencia del extinto Tribunal Federal Electoral, así como de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 213, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, si el día de la jornada electoral a las 8:45 horas no se ha instalado la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para tal efecto y siempre que no se encuentre presente el Presidente de la misma o su suplente, debiendo designar al personal autorizado para su instalación y verificar que dicho acto se lleve a cabo en términos de ley. En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo invocado, si los Presidentes de las mesas directivas de casilla son sustituidos antes de la hora citada y por ciudadanos que no tienen el carácter de propietarios o suplentes, según las listas autorizadas y publicadas por el órgano electoral competente, o por personas que no fueron doblemente insaculadas y capacitadas, y sin que en ambas hipótesis se dé la intervención del Consejo Distrital respectivo, resulta claro que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 287, párrafo 1, inciso e) del Código de la materia.

SC-I-RI N-016/94 Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos.
SC-I-RIN-194/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos.
SC-I-RIN-241/94. Partido de la Revolución Democrática. 10-X-94. Unanimidad de votos.
SC-I-RIN-092/94. Partido Acción Nacional. 14-X-94. Unanimidad de votos.
SC-I-RI N-191/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 14-X-94. Unanimidad de votos.
SC-I-RIN-218/94. Partido de la Revolución Democrática. 14-X-94. Unanimidad de votos.
SC-I-RIN-015/94. Partido de la Revolución Democrática. 21 -X-94. Unanimidad de votos.
SC-I-RI N-173/94. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos.
SC-I-RIN-193/94 y Acumulado, Partido de la Revolución Democrática. 21 -X-94. Unanimidad de votos.

ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE. Cuando de las constancias que obran en autos se acredita fehacientemente que, ante la ausencia de los dos escrutadores, el presidente de la mesa directiva de casilla no designó a las personas que fungirían en dichos cargos, en términos del artículo 213, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que además, la mesa directiva de casilla funcionó, durante la fase de recepción de la votación, con la mitad de los funcionarios

que la debieron haber integrado, debe concluirse que lo anterior es razón suficiente para considerar que el referido organismo electoral no se integró debidamente y, consecuentemente se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sala Superior S3EL 020/97

Recurso de Reconsideración. SUP-REC-012/97 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza

FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.

La ausencia del presidente de casilla, de uno de los escrutadores o de ambos, genera situaciones distintas respecto a la validez de la votación. En efecto, el que la ley prevea la conformación de las mesas directivas de una casilla con cuatro personas, es por considerar seguramente que éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario. Para su adecuado funcionamiento se acogieron al principio de la división de trabajo y de jerarquización de funcionarios, al primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, y la jerarquización para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios; pero a la vez se estableció el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escrutadores auxiliaran a los demás funcionarios, y que el secretario auxiliara al presidente; todo esto, además del mutuo control que ejercen unos frente a los demás. Empero, puede sostenerse razonablemente que el legislador no estableció el número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor. Sobre esta base, la Sala Superior ha considerado que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control. Pero también ha considerado que tal criterio ya no es sostenible cuando faltan los dos escrutadores, porque esto llevaría a multiplicar excesivamente las funciones de los dos funcionarios que quedan, lo que ocasionaría mermas en la eficiencia de su desempeño, y se reduciría la eficacia de la vigilancia entre los funcionarios. Estos criterios no son aplicables al caso en que falte el presidente, pues no tiene la misma repercusión que la de un escrutador, dadas las funciones especiales que tiene, pero tampoco resulta comparable con la falta de dos escrutadores, por lo que se le debe dar un tratamiento diferente.

Sala Superior. S3EL 023/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-164/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Carlos Alberto Zerpa Durán.

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).— El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99— Partido Revolucionario Institucional.—7 de abril de 1999.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2000.— Partido Acción Nacional.—16 de agosto de 2000.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/2001.— Partido de la Revolución Democrática.—30 de noviembre de 2001.— Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 62-63, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 259-260.

En lo referente a las causas de Nulidad Genérica, la responsable invoca una tesis de jurisprudencia con el rubro SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL, que nada tiene que ver con la determinancia que constituye un elemento de las nulidades, sino versa sobre el efecto de

anular una casilla, dicho de otra manera confunde la causa con el efecto, dando una falta de motivación y fundamentación por tanto, esta conducta es la que nos causa agravio y en este acto es de lo que nos dolemos, porque, atentó en contra de la legalidad al violentar la ley, la certeza porque sus argumentos jurídicos para sustentar el fallo no tienen una línea de razón sensata en apego a la ley o una visión diversa al supuesto normativo, la seguridad jurídica porque no podemos saber cual material de prueba, tiene pleno valor, pese al contenido de los artículos 256 fracción I inciso d y 258 párrafo segundo, aunado a lo anterior, la resolución combatida viola las preceptos Constitucionales:

ARTÍCULOS VIOLADOS.- 1, 14, 16, 35, 41 y 116 fracción IV de la Constitución Federal, 17 de la Constitución Local 1, 2, 3, 4, 256, 257,261 262,258, 288 y demás relativos del Código Electoral.

CONCEPTO DEL AGRAVIO. -

Lo constituye la falta de fundamentación y motivación, así como la mala valoración del material probatorio y los alcances del mismo. También la mala substanciación del procedimiento para los recursos de nulidad en materia electoral.

El artículo 1 de la Constitución dice que todos los ciudadanos mexicanos gozamos de las garantías que ésta establece, en este sentido como garantía fundamental se encuentra en el artículo 14 y 16 que las autoridades deben fundar y motivar sus resoluciones, cuestión que en la especie no se cumplió porque, los hechos fueron mal conceptualizados y se le aplicaron supuestos normativos diversos, nosotros invocamos diversas causales de nulidad, con material probatorio con características de documentos públicos, por tal razón, éstos debieron ser analizados al tenor del artículo 410, del Código Electoral Local, para que si y solo así, se cumpliera con la orden legal de cumplir con el principio de legalidad, que no es otra cosa, que aplicar la ley. Caso contrario, como aconteció en la especie, de las diversas partes de la sentencia, que ya ha sido referida en la fuente del agravio, se puede desprender con suma facilidad que la autoridad partió de premisas falsas y por tanto, sus conclusiones son erradas y muy desafortunadas, porque con estos razonamientos violaron principios fundamentales.

Yo invoqué la nulidad de error en cómputo en un conjunto de casillas que obran en el escrito primigenio, la

responsable decretó improcedente el recurso, porque a su juicio no se presentó el escrito de protesta, cuando del documento de acuse de recibo y del escrito original de nulidad, se puede ver claramente que yo señalé que lo anexaba, razón por la cual, la autoridad administrativa desestimó tales documentos y por ello no les dio valor probatorio, dando como consecuencia que la Responsable de manera Arbitraria determine de Improcedente el Recurso interpuesto.

En tal sentido, el hecho que la responsable considere que no se aportaron, constituye por supuesto, una franca violación al sistema judicial. Porque no hace efectiva la garantía de tener derecho a la justicia como lo dice el epígrafe 17 de la máxima norma, donde refiere que la justicia debe ser pronta y expedita.

Lo que antecede encuentra sustento en la Tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1816, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la

autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo".

Lo anterior resulta ser así, toda vez que dentro del Recurso de Inconformidad promovido por mi representado ante el Tribunal Electoral ahora responsable, en el agravio correspondiente se desarrollaron los argumentos necesarios y suficientes a fin de hacer notar a dicha Autoridad Jurisdiccional el error y dolo en el cómputo de la votación recibida, no obstante a la exposición y desarrollo en el citado Agravio, la Ahora responsable omitió realizar el análisis puntual de tales argumentos, limitándose únicamente a señalar el no sancionar la irregularidad denunciada y que encuadra perfectamente con la causal de Nulidad que se expuso en su momento.

Por lo anterior no se me impartió justicia, violentando una vez más los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116 fracción IV de la carta magna.

QUINTO. Solicitud de acumulación. El partido actor solicita a esta Sala Superior la acumulación del presente juicio a los diversos juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-

278/2010, SUP-JRC-279/2010, SUP-JRC-283/2010 y SUP-JRC-290/2010, al considerar que guardan una estrecha relación con el recurso de nulidad de la elección de gobernador interpuesto ante la autoridad responsable, para los efectos de que este órgano jurisdiccional cuente con todos los elementos necesarios para resolver el presente juicio.

No es dable acoger su petición en atención a lo siguiente:

Acorde con los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es facultad discrecional de las Salas que lo integran, decretar la acumulación al inicio, durante la sustanciación o resolución de los medios de impugnación que sean de su conocimiento, cuando en dos o más medios impugnativos se controviertan actos o resoluciones similares y exista identidad en la autoridad u órgano señalado como responsable, o bien, se advierta que entre dos o más juicios exista conexidad en la causa.

Dichos preceptos establecen una hipótesis genérica de acumulación, cuyo propósito es maximizar los principios de economía y concentración procesal, por virtud de los cuales se pueden resolver simultáneamente un cúmulo de asuntos que comparten características similares.

Por lo que para decretar la aplicación de la acumulación, es necesario que a juicio del órgano que resuelve, se considere que la misma resulta procedente para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos por la ley.

En el caso, no es atendible la solicitud de acumulación del Partido Acción Nacional, pues si bien todos los asuntos fueron promovidos por dicho instituto político, en contra de la misma autoridad responsable, es decir, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; la materia de impugnación de los juicios cuya acumulación se solicita, es diferente a la materia de impugnación del presente asunto.

En efecto, en el presente caso se cuestiona la sentencia del tribunal electoral de Aguascalientes, por medio de la cual se confirmó el resultado del cómputo distrital, realizado por el III Consejo Distrital Electoral de esa entidad federativa, mientras que en el SUP-JRC-290/2010, el Partido Acción Nacional impugnó la sentencia por la que se analizó el cómputo estatal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría, de la elección de Gobernador del citado Estado.

Asimismo, la materia de impugnación de los juicios identificados con los expedientes SUP-JRC-278/2010, SUP-JRC-279/2010, SUP-JRC-283/2010, es distinta a la del presente juicio, como se demuestra en seguida:

En el primero de los juicios precisados, el Partido Acción Nacional controvierte la sentencia dictada por el tribunal electoral de Aguascalientes, por la que confirmó los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante los cuales aprobó los dictámenes consolidados de las auditorías practicadas a los partidos Revolucionario Institucional. Verde Ecologista de México v Nueva Alianza, por el periodo de precampaña del proceso electoral local 2009-2010.

En el segundo de los juicios precisados, el Partido Acción Nacional; ataca la validez de la sentencia dictada por el tribunal electoral de Aguascalientes, relacionada con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña por parte del Partido Revolucionario Institucional y de sus candidatos a la gubernatura del Estado y a la Presidencia Municipal de Aguascalientes.

En el tercero de los asuntos precisados, el Partido Acción Nacional cuestionó la sentencia del tribunal electoral de Aguascalientes, por la que se confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de declarar infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra tanto del entonces candidato a gobernador de tal Estado, Carlos Lozano de la Torre, como del Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta elaboración y distribución de propaganda negra en contra del Partido Acción Nacional.

Como se advierte, la materia de los juicios cuya acumulación pretende el actor, es diversa a la del presente juicio (cómputo distrital realizado por el III Consejo Distrital Electoral), de ahí que sea improcedente su solicitud.

Además, es un hecho notorio para esta Sala Superior, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en la sesión pública de veintidós de septiembre de este año, se emitió la resolución correspondiente al SUP-JRC-283/2010 y en la de seis de octubre del año en curso, se resolvieron los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-279/2010 y SUP-JRC-290/2010, por lo que tales actos son definitivos e inatacables.

SEXTO. Señalamientos previos al estudio de fondo. Para llevar a cabo el análisis de los argumentos planteados en la demanda, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Entre dichos principios destaca, en lo que al caso atañe, el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en este medio de impugnación no procede la

suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva a que estos juicios sean de estricto derecho, lo que imposibilita a esta Sala Superior suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

Al respecto, si bien para la expresión de agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva; también es cierto, que como requisito indispensable, estos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuestos por el enjuiciante, dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, esta Sala Superior se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Sirve de sustento a lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 03/2000, de rubro "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**", visible en las páginas veintiuno y veintidós de la Compilación Oficial "*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*", Tomo "Jurisprudencia".

De ahí, que los motivos de disenso deban estar encaminados

a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al emitir la sentencia ahora reclamada, esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho.

Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
2. Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
3. Cuestiones que no fueron planteadas en el recurso de nulidad, cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve, y
4. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora reclamado.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones

expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio se aplicarán los señalados criterios, para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes; una vez cumplido y superado ese análisis, aquellos agravios que no adolezcan de inoperancia, serán examinados y confrontados con los razonamientos vertidos en la sentencia reclamada.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Los agravios se estudian en base al planteamiento realizado por el Partido Acción Nacional, y se contestan de la siguiente manera.

1. El enjuiciante alega que la resolución impugnada, conculca los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, y carece de una debida fundamentación y motivación.

Como prelude del presente agravio, resulta necesario dejar establecido que el principio de legalidad, encuentra su fundamento jurídico en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto es del tenor literal siguiente:

“Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...”

Como puede advertirse del enunciado constitucional transunto, el principio que se comenta determina que las autoridades no tienen más facultades que las que les otorgan las leyes, y que sus actos únicamente son válidos cuando se funden en una norma legal y se ejecuten de acuerdo con lo que ella prescribe; es decir, los órganos de autoridad tienen como obligación inexorable la de vigilar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente fundado y motivado, lo que significa, por una parte, la obligación para precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes.

En consecuencia, el principio de legalidad tiene como fin obligar a las autoridades del Estado, ya sean administrativas, jurisdiccionales u órganos autónomos, como es el caso del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, a emitir sus actos en estricto cumplimiento al principio de legalidad, con el objeto de no vulnerar en perjuicio del gobernado tal garantía individual prevista en la Carta Magna.

Por su parte, los principios de congruencia y exhaustividad son postulados jurídicos que debe observar toda sentencia, los cuales forman parte indisoluble del principio de legalidad,

pues para que una resolución se encuentre debidamente fundada y motivada debe ser congruente y desde luego exhaustiva; así, el primero de los axiomas, consiste en que la sentencia que resuelva el fondo del asunto debe ser clara, precisa y congruente con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente; mientras que el segundo, se observa cuando el juez al resolver una controversia decide sobre todos los puntos litigiosos que hayan sido materia del debate, tanto lo aducido por la parte actora en su escrito de demanda, como lo alegado por la demandada en su contestación.

1. Ahora bien, el enjuiciante señala en su agravio, que la resolución impugnada viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 base IV de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, porque la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, aunado a que no cumple con los principios de congruencia y exhaustividad, en razón de que la responsable realiza una interpretación excesiva de la ley electoral del Estado y una indebida valoración de pruebas.

Se estima **inoperante** el agravio expresado por lo siguiente:

Del escrito de demanda no se advierte que el actor combata directamente los argumentos vertidos al respecto por el Tribunal Electoral local, limitándose a hacer afirmaciones genéricas y subjetivas, en el sentido de que la responsable realiza una indebida valoración del material probatorio

aportado al recurso de nulidad primigenio, que al analizarlo se concreta a reseñar las pruebas y a señalar de manera general los artículos que resultaban aplicables, así como que tuvo por acreditados hechos que no necesariamente se derivaban del contenido de las probanzas.

Sin embargo, el partido actor no argumenta de manera concreta cuáles son las deficiencias de las consideraciones de la responsable o los preceptos jurídicos que de manera errónea fundaron su determinación, que pruebas fueron las que dejó de analizar, cuales fueron mal valoradas, o que hechos fueron los indebidamente derivados de las mismas, lo que no permite a este órgano jurisdiccional entrar al estudio del agravio y resolver en forma favorable al actor.

2. Se estima **inoperante** el agravio del actor respecto de que en el considerando IX de la resolución impugnada, la responsable pasa por alto el contenido de la tesis de jurisprudencia que sostiene que la determinancia no necesariamente debe valorarse en el plano individual de una casilla, porque puede ocurrir que una circunstancia pueda valorarse en relación al total de los comicios, sean éstos estatales, municipales o distritales.

Lo anterior es así, porque el inconforme se limita a realizar una referencia vaga y subjetiva en relación a una tesis que a su parecer la responsable omite aplicar, pero no precisa el rubro y contenido de la misma, a efecto de que este órgano

jurisdiccional pueda analizarla y pronunciarse sobre lo aducido por el actor

3. Señala el incoante que en el caso a estudio, respecto de las casillas 415 C, 416 C1, 421 B, 424 B, 428 C2, y 454 B, le causa agravio el que la responsable no valorara de manera exhaustiva la circunstancia de que el día de la jornada electoral, en las actas de instalación y clausura, así como en la hoja de incidentes, no se especificó la hora en que dichas casillas iniciaron la recepción de la votación y el cierre, y lo los alcances legales que genera esta grave omisión, siendo que de conformidad con los criterios de la Sala Superior, fecha no sólo incluye el día sino la hora de recepción de la votación que es de las ocho a las dieciocho horas, y no se sabe si las casillas se instalaron conforme a lo dispuesto por el artículo 237 o se tuvo que recurrir a lo que señala el artículo 239 ambos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Asimismo manifiesta su inconformidad, sobre el hecho que la responsable haya determinado que tal circunstancia se debió a una omisión en el llenado de las actas, y que en virtud de no existir determinancia era improcedente su agravio. Por lo que ante la franca violación a la ley electoral se debe declarar nula la elección respecto de las mencionadas casillas al no tenerse la certeza de la hora de apertura y cierre de las mismas.

El citado agravio se estima por una parte **infundado** y por **otra inoperante**.

Lo **infundado** se da en razón de que, si bien el actor alega que en lo relativo a las casillas señaladas que no se asentó en las actas de instalación y clausura de casilla, o en hojas de incidente u otro documento, la hora en que iniciaron los trabajos de instalación y el horario de cierre de la votación, tales situaciones no llevan necesariamente a tener que estimar como pretende el incoante, que tenga que declararse nula la votación respecto de las casillas.

Lo anterior es así, ya que como bien lo razonó la responsable, la irregularidad que alega el actor, no actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 410 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, pues a ésta la constituye el hecho de que la votación sea recibida antes de las ocho horas o después de las dieciocho horas, sin que para ello medie justificación alguna, y el criterio del tribunal federal electoral, referente a que por “fecha” para efectos de recepción de la votación se entiende no un período de veinticuatro horas del día, sino el período que comprende de las ocho a las dieciochos horas del primer domingo de julio que corresponda, por lo que no se justificaba instalar las casillas en hora distinta en la señalada en la ley.

Contrario a lo señalado por el actor, la responsable no vulneró el contenido del referido artículo ni la interpretación que se ha hecho del concepto de “fecha”, pues como ya se

mencionó al analizar el motivo de alegación, sostuvo que la irregularidad contemplada en el artículo 410 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se actualizaba cuando la votación se recibiera en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha para estos efectos día y hora.

Por lo tanto la autoridad responsable aplicó correctamente el contenido del artículo 410, fracción IV, del código electoral local precisamente para justificar que no se actualizaba tal causal de nulidad porque la votación había sido recibida en la fecha señalada en ley, concepto que además interpretó correctamente al señalar que “fecha” no era un período de veinticuatro hora de un día determinado, sino el lapso que corre de las ocho a las dieciocho horas del primer domingo de julio que corresponda al día de la elección.

Asimismo, en el caso concreto la responsable precisó que carece de sustento lo planteado por el actor respecto a la procedencia de la causal de nulidad aludida, dado que la experiencia en los procesos electorales indica que en la instalación de las casillas es común que los funcionarios designados tarden algún tiempo en la apertura de las mismas, porque se trata de funcionarios nuevos que son escogidos al azar dentro de la población que comprende la sección correspondiente, y que por su falta de práctica se tardan en armar las urnas, contar boletas y llenar las actas, e incluso en algunos casos realizar algún tipo de limpieza, lo que no implica que constituya una tardanza premeditada,

sino el simple procedimiento de instalación, es decir, la propia ley toma en cuenta que a las ocho horas se inicia la instalación de la casilla, pero la recepción de la votación inicia una vez instalada la misma, tiempo que puede variar entre una casilla y otra dependiendo de las circunstancias propias de cada una.

Además, en el presente caso, no procede declarar la nulidad de votación en las casillas impugnadas, cuando del análisis y valoración de las actas de instalación y clausura, se advierte que en el apartado de incidentes, no se dio irregularidad alguna en relación a la apertura tardía de las casillas.

Del mismo modo, contrario a lo señalado por el impugnante, la responsable, a pesar de considerar que el recurrente realizaba una errónea interpretación de la aplicación de la causal de nulidad a que se refiere el artículo 410 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por cuestión de exhaustividad realizó el análisis de las casillas de las cuales solicitaba se declarara su nulidad.

Respecto a las casillas 415 C y 416 C1, de las actas de instalación y clausura, se desprende que en cuanto a la primera, contrario a lo aseverado por el recurrente, sí se asentó la hora del cierre de la votación, y en cuanto a la segunda si bien es cierto no se señaló la hora del cierre de la votación, especificando únicamente la instalación de la misma, a las nueve horas con treinta y nueve minutos, también es cierto que no se presentó incidente alguno, de lo

que debía concluirse que en realidad solamente existió una omisión por parte de la mesa directiva de casilla por lo que hace al llenado del rubro de la hora en que se cerró la votación, y por ello no se podía llegar a la conclusión de que la casilla estuvo recibiendo votación después de las dieciocho horas.

Por lo que respecta a la casilla 421 B, la responsable señaló que del acta de instalación y clausura, si bien se desprendía que no se asentó la hora en que inició la instalación de la casilla, ese hecho por sí solo no acredita que la votación se hubiere recibido fuera de los horarios establecidos por la ley.

En cuanto a la casilla 424 B y 428 C2, de la copia certificada del acta de instalación y clausura, señaló que sí se asentó tanto la hora de instalación como la hora de clausura, siendo respecto de la primera la instalación a las ocho horas, y el cierre a las seis horas con tres minutos pasado meridiano, de la segunda, las ocho y las dieciocho horas respectivamente.

Por último, en cuanto a la casilla 454 B, de la copia certificada del acta de instalación y clausura, si bien es cierto, de la misma se desprende que no se asentaron los datos ni de cierre de votación ni de clausura, y que los mismos rubros no se encuentran firmados ni por los integrantes de la mesa de casilla ni por los representantes de los partidos, de los autos obra la correspondiente acta de escrutinio y cómputo, misma que sí se encuentra firmada por los respectivos miembros de casilla, así como los

representantes de los partidos políticos, quienes firmaron sin hacer protesta alguna, situación que lleva a la presunción legal que no existió una irregularidad determinante en cuanto al cierre de la votación, pues resulta obvio que el escrutinio y cómputo se realiza una vez cerrada la votación en la casilla.

Por lo anterior se llega a la conclusión de que aunque si bien en algunas casillas se dio inicio con la recepción de la votación en forma tardía, esto se tuvo por justificado; no se presentó incidente alguno en dichas casillas, y en las mismas, estuvieron presentes los representantes del partido político actor y no se les violentó derecho alguno ya que tuvieron la oportunidad de realizar todos aquellos actos inherentes a la vigilancia.

Del mismo modo la responsable consideró, era innecesario entrar al estudio de la determinancia, tomando en cuenta que a la parte que aduce la nulidad le corresponde la carga procesal de acreditar que la recepción de la votación se hizo en forma contraria a la señalada por la ley, lo que no aconteció en el presente caso, pues el actor no aportó elementos de prueba suficientes para concluir que el inicio tardío en la recepción de la votación se realizó en forma ilegal y por lo tanto se actualizó la causal de nulidad prevista en el artículo 410 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes referente a: *“IV.- Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha para estos efectos, día y hora;”*.

En consecuencia, al haberse instalado las casillas en forma tardía, pero dentro de los límites señalados por el artículo 239 del Código Electoral, en la fecha señalada por el artículo 237 del mismo ordenamiento, sin que se demostrara ninguna irregularidad que permitiera determinar que la apertura tardía de las casillas o el cierre de una de éstas, fue posterior a las dieciocho horas, fue en forma dolosa, ello conduce a este órgano jurisdiccional a considerar que no se dan las hipótesis normativas de la causal, es decir, ninguna de las casillas impugnadas recibió la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Lo **inoperante** del agravio deviene en primer lugar, respecto de las casillas “415 C” y “454 B”, que el actor no las impugnó por la causal prevista en el artículo 410 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por lo tanto la responsable no tenía que pronunciarse respecto de dicha causa de nulidad en las mismas.

Asimismo, el partido actor incumplió con la carga probatoria establecida en el artículo 370, párrafo segundo, del Código Electoral de Aguascalientes, ya que no ofreció medio de convicción alguno del cual se pudiera deducir que las conclusiones emitidas por la responsable eran inexactas, ni mucho menos expone argumento alguno encaminado a demostrar que tal irregularidad, hubiesen sido determinante para el resultado de las casillas impugnadas.

Además, se limita a señalar que los argumentos de la responsable son infantiles e irrisorios, y que no se justifica la existencia de la autoridad electoral encargada de organizar las elecciones, pero tales motivos de disenso no se advierten encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, hacer patente que las utilizadas por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarias a derecho, de ahí la inoperancia del agravio.

4. Señala el enjuiciante respecto al apartado que como agravio fue señalado, en el sentido de que en las casillas 417 básica y 425 básica que impugnó por la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en la fracción V, del artículo 410, del Código Electoral de Aguascalientes, consistente en *“recibir la votación por personas y organismos distintos a los señalados por el Código”*, se deben anular las casillas respecto de los funcionarios que no fueron debidamente insaculados y capacitados para estar en funciones, además que no pertenecieran a la sección electoral de las casilla en donde actuaron, por lo que se violentó en perjuicio del partido actor el principio de certeza al permitir saber al electorado que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas y funcionarios que se encuentran facultados por la ley, y la responsable antes de realizar la argumentación de cada uno de los puntos para resolver, debió haber solicitado o requerido al Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes las

constancias o elementos que demostraran que cumplió con todos los requisitos establecidos en el Código para la integración de las mesas directivas de las casillas, como son notificar a los integrantes y tomarles la protesta exigida por la ley.

El anterior agravio es infundado.

Al respecto se debe tener en cuenta que, atento a lo previsto en el artículo 126 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, las mesas directivas de casillas se conforman por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 127 de dicho código, deberán ser ciudadanos residentes en la sección electoral respectiva, estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, estar inscritos en el Registro de Electores y contar con credencial para votar, tener un modo honesto de vivir, haber participado en el curso de capacitación electoral que hubiera impartido el consejo correspondiente, a fin de adquirir los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones, no ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; y saber leer y escribir y no tener más de setenta años al día de la elección.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación sustantiva contempla dos procedimientos para la designación

de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación.

Sin embargo, ante el hecho de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla y, en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho quince horas, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador local en el artículo 239 del mismo código, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

Empero se advierte que, toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos

políticos, atento a lo previsto en la fracción VIII del artículo 239 en comento.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 410, fracción, fracción V, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto normativo consistente en que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que la causal invocada se actualiza cuando no existe coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas -encarte-, los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

Del mismo modo, la votación recibida en una casilla será nula, cuando una persona que no fue designada por el organismo electoral competente, sino tomada de la fila de ciudadanos, no aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva. Esto porque, no se trata de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda. Pues, de no ser así,

se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

En tales condiciones, para que proceda la nulidad de votación, es requisito *sine qua non* que la irregularidad esté plenamente acreditada. Esto es, que esté debidamente demostrado que, quien participó como funcionario de mesa directiva de casilla, no se encuentra registrado en la sección electoral correspondiente.

Consecuentemente, para que se pueda anular la votación por recepción por personas no autorizadas, se exige que se lleve a cabo un ejercicio de confrontación, entre el nombre del ciudadano que fungió como funcionario de casilla, con el listado nominal correspondiente a la sección electoral en la que participó como integrante del centro de votación.

De ahí que resulte innecesario contar con el nombramiento y toma de protesta que refiere el artículo 215, fracción VII del código comicial de la entidad, para el estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, en tanto que, lo que faculta a un ciudadano para recibir la votación, en un primer momento es la insaculación y capacitación que otorga el instituto electoral local y, en forma excepcional, ante la ausencia de estos ciudadanos capacitados, la pertenencia a la sección electoral correspondiente a la ubicación de la mesa directiva de casilla, de ahí lo **infundado** del agravio.

5. El agravio a través del cual el Partido Acción Nacional sostiene que la resolución resulta incongruente, dado que hubo inconsistencias en las casillas pues no coinciden el número de las boletas entregadas con sus respectivos folios, de ahí que para generar certeza era menester que ordenara una diligencia de cada una de dichas casillas, para en caso de seguir persistiendo la irregularidad proceder a su anulación, deviene en **inoperante**.

Ello en razón de que toda vez que el agravio está expresado en términos genéricos, y el actor omite especificar, en qué mesas receptoras de votación se dieron las irregularidades alegadas, lo cual resultaba indispensable para determinar si se actualizaba o no la ilegalidad apuntada.

6. Se estima infundado el agravio que expresa el actor en lo referente a que ante la existencia de inconsistencias en diversas casillas, para privilegiar el principio de certeza la autoridad responsable debió ordenar un nuevo cómputo de cada una de ellas.

Al efecto debe tenerse en consideración lo dispuesto por el artículo 273 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el cual en lo que al caso interesa señala:

“Artículo 273.- El cómputo distrital y municipal de la elección se sujetará al procedimiento siguiente:

...

II. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Consejero Presidente, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 255 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

III. Los consejos deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

a. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado, y

b. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

....

VI. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo respectivo deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

....”

De lo anterior tenemos que el trasunto precepto legal, establece que procederá un nuevo escrutinio y cómputo, cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos legales:

- a) Cuando los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Consejero Presidente
- b) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado,
- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.
- d) Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados.

En el caso en estudio, resulta evidente para esta Sala Superior que lo aducido por la actora no tiene correspondencia con alguno de los supuestos aquí descritos. De ahí que el actuar de la responsable resulte apegado a derecho pues no existía base legal para actuar en la forma que pretende el actor en el agravio que se analiza.

Por lo anterior, al no actualizarse alguno de los supuestos legales en las condiciones que argumenta el partido actor, deviene infundado el agravio.

7. El actor expone como motivo de agravio, que al término de la sesión de cómputo distrital los paquetes electorales de la elección fueron colocados en un salón cuya puerta fue sellada y firmada por todos los representantes de los partidos políticos y consejeros electorales, sin embargo, en la reunión posterior su representante se percató que dichos paquetes ya no estaban en ese lugar, lo cual constituye una violación al principio de certeza y legalidad.

El agravio aquí estudiado se estima **inoperante**, toda vez que tal argumento constituye un agravio novedoso que en ningún momento le fue planteado a la autoridad responsable, la cual no pudo pronunciarse sobre el mismo, y por lo tanto, no pueda ser analizado por este órgano jurisdiccional.

8. El incoante señala que le causa agravio que el tribunal electoral de Aguascalientes haya invocado la tesis de jurisprudencia bajo el rubro: "SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL", la cual nada tiene que ver con la determinancia, sino con el efecto de anular la votación de una casilla, lo cual impone una falta de motivación y fundamentación.

El agravio se califica de infundado, toda vez que contrariamente a lo aducido por el partido político actor, la

responsable en ningún apartado de su resolución citó lo contenido en dicha jurisprudencia, ya sea de manera expresa o implícita, situación que hace imposible evidenciar si efectivamente se dio un alcance indebido a lo establecido en ella, al momento en que se analizó alguna de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el numeral 410, del Código Electoral de Aguascalientes.

9. Por lo que hace a que la responsable no fundó ni motivo su resolución, dado que en diversas partes de la sentencia, la autoridad partió de premisas falsas, y por tanto sus conclusiones fueron erradas y desafortunadas, y con estos razonamientos se violaron los principios fundamentales.

El anterior agravio se califica de **inoperante**, al constituir una manifestación genérica, y al no encontrarse apoyado su argumento en elemento de convicción alguno, que permita deducir cuáles de los hechos que planteó le fueron tergiversados, qué hipótesis legales aplicó de forma errónea, y a partir de ahí, estar en condiciones de corroborar la veracidad de sus afirmaciones.

Sobre el particular, cabe precisar que si lo que pretendía el actor era que esta Sala analizara si efectivamente la responsable dejó de estudiar algunos argumentos, era necesario que precisara qué medios de convicción fueron los que dejó de estudiar, situación que según se advierte tampoco acontece.

10. En relación al agravio que manifiesta el partido actor, respecto de que el tribunal decretó improcedente su recurso, porque a su juicio no presentó escrito de protesta, siendo que exhibió el acuse de recibo de tal documento, al cual no se le dio valor probatorio, se estima **infundado**.

Lo anterior es así, toda vez que contrario a lo manifestado por el enjuiciante, de la resolución impugnada, no se advierte que la responsable hubiese condicionado el estudio de las causales de nulidad planteadas, a la presentación de escritos en donde se manifestaran las presuntas violaciones ocurridas durante la jornada electoral, y por el contrario, procedió a atender de manera directa los agravios que le fueron formulados sobre las causales de nulidad de votación recibida en casilla invocadas, sin la exigencia del referido requisito de procedencia.

11. Finalmente, por lo que hace a que al analizar las casillas que fueron impugnadas por la causal de error y dolo en el cómputo de la votación recibida, la responsable omitió realizar el análisis puntual de sus argumentos.

En concepto de esta Sala Superior dicho agravio deviene en inoperante dado que el actor al expresar el agravio respecto de error y dolo en el cómputo de la votación, omitió precisar en qué casillas en su concepto la autoridad responsable llevó a cabo un incorrecto estudio.

No obstante este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad responsable, contrariamente a lo aducido por el actor, realizó el análisis puntual de cada uno de los planteamientos que le fueron formulados por el partido actor, así respecto de que en la casilla 419 B existió error en la computación de los votos, pues el número de boletas recibidas no coincide con las boletas sobrantes que fueron inutilizadas, los votos válidos, los votos de candidatos no registrados y los votos nulos, y derivado de la misma causa de error en la computación de votos, se daba la causal prevista por la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por lo que respecta a las casillas 415 C1, 415 C2, 415 C3, 415 C4, 416 B, 416 C1, 417 B, 417 C1, 418 B, 418 C1, 419 B, 419 C1, 419 C2, 420 B, 420 C1, 421 B, 421 C1, 421 C2, 421 C3, 421 C4, 421 C5, 422 B, 423 B, 423 C1, 424 C1, 425 C1, 426 B, 426 C1, 427 B, 428 B, 428 C2, 429 B, 429 C2, 430 B, 430 C1, 452 C1, 453 C1, 454 B y 488 B.-y se configura la causal prevista por la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que señala: *“XI.- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que, en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”*

Al dar contestación a tal disenso, la responsable en esencia por principio de cuentas, precisó el valor jurídico protegido por la causal prevista en la fracción XI que era el de certeza, en cuanto a todos y cada uno de los actos y resoluciones

electorales que se emitan, y que se debían acatar las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como el Código Local Electoral, a fin de garantizar que la voluntad del elector ha sido respetada.

Asimismo, estudió los elementos que conforman la causal citada y señaló que por irregularidad grave debe entenderse todo aquél acto contrario a la ley, con consecuencias jurídicas y que repercute en el resultado de la votación, generando incertidumbre respecto a la realización.

Enseguida precisó el alcance de las tesis *NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares)* y *NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. INTERPRETACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA CAUSAL CONTENIDA EN EL INCISO K DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY GENERAL DE SISTEMAS DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.*

Posteriormente señaló que los hechos que se narraban en el escrito recursal no encuadraban dentro del supuesto previsto en la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral Local, siendo que es en la fracción VI, donde se contempla una causal que consiste en la existencia de error o dolo en el cómputo de los votos, que es precisamente el punto total del

que se dolía el recurrente, precisando el alcance de la tesis “*NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA*”, para concluir que a juicio de la responsable, los hechos narrados, podrían actualizar la causal específica contemplada por la fracción VI del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y en suplencia de agravio procedió al estudio de la misma.

Al efecto manifestó que para acreditar la causal citada era menester encontrar plenamente acreditados tres elementos, a saber: 1. Que exista error o dolo en el cómputo de los votos, 2. Que con ello se beneficie a un candidato, a una fórmula de candidatos o a una planilla; y 3. Que tal situación sea determinante para el resultado de la votación, y que no toda irregularidad en omisión o error que se encuentre en las actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo, dan lugar a la nulidad de la votación recibida en una casilla, pues para ello era menester que se analizar qué tipo de error se generó, si éste podía ser aclarado por medio de los diversos datos y actas con que se cuente, y en caso de que no sea así, entonces se analizaría la determinancia correspondiente.

En ese sentido, continuó diciendo que en la revisión de las actas y demás documentos que obren en el expediente, se puede subsanar u obtener algún dato para aplicarse al resultado de la elección, y sólo en caso de que esto no sea posible, y el error resulte determinante se puede anular la votación recibida en la casilla, pudiendo en su caso, ordenar

diligencias para mejor proveer, siempre con la finalidad de privilegiar la votación recibida en casilla, en observancia del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

También refirió que a fin de determinar si las inconsistencias o errores existentes en el acta, eran o no producto de un error real, se debían comparar tres grandes rubros, que son: el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el total de boletas extraídas de la urna y la votación emitida y depositada en la urna, los que deben arrojar resultados idénticos o similares, debiendo también confrontarse con el número de boletas sobrantes, con el objeto de analizar si los datos numéricos coinciden con las boletas que fueron entregadas al Presidente de la mesa directiva de casilla, con las que sobraron o inutilizaron. Sustentando lo anterior en la tesis *ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL ECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.*

Del mismo modo realizó la observación en el sentido de que de las actas de jornada electoral, así como de las actas de escrutinio y cómputo que obraban dentro del sumario, no se apreciaba ningún apartado que hiciera referencia al total de boletas extraídas de la urna, por lo que se tomaría tal dato

del de la votación emitida, por ser éste el que debe coincidir con el mismo, precisamente porque las boletas que se sacan de la urna, son las que se cuentan, y con base en ello, se obtiene la votación total emitida, y en cuanto a la existencia de la determinancia en la causal estudiada, resulta conveniente precisar que tal extremo se tiene por acreditado, cuando la diferencia obtenida entre el primero y el segundo lugar en la votación recibida en la casilla, sea igual o superior a la máxima diferencia entre los rubros a comparar (boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron, total de boletas depositadas en la urna, suma de resultados de votación), pues de ser así, tal irregularidad en el cómputo de los votos podría acarrear un cambio de ganador, siendo tal situación determinante para el resultado de la votación, sustentando su argumento con la jurisprudencia de rubro: *“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN”*.

Posteriormente, realizó el análisis de las casillas que impugnó el actor, y señaló que habiéndose corregido los datos que fue posible mediante el análisis y estudio de las diversas pruebas que obran en autos, se obtuvo el siguiente cuadro:

CASILLA	1 BOLETAS RECIBIDAS	2 BOLETAS SOBRANTES	3 BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	4 CIUDADANOS QUE VOTARON	5 BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	6 SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN	7 VOTACIÓN PRIMER LUGAR	8 VOTACIÓN SEGUNDO LUGAR	A DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	B DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5 Y 6	C DETERMINANTE COMPARACIÓN ENTRE A Y B
415 C1	677	256	421	417	422	422	243	101	142	5	No
415 C2	678	267	411	410	410	410	151	94	57	1	No
415 C3	678	255	423	416	425	425	228	111	117	9	No
415 C4	678	242	436	438	438	438	244	106	138	2	No
416 B	529	210	319	316	317	317	136	115	21	3	No
416 C1	530	200	330	329	329	329	193	83	110	1	No
417 B	671	241	430	432	436	436	253	105	148	6	No
417 C1	672	237	435	432	438	438	230	127	103	6	No

SUP-JRC-366/2010

CASILLA	1 BOLETAS RECIBIDAS	2 BOLETAS SOBRANTES	3 BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	4 CIUDADANOS QUE VOTARON	5 BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	6 SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN	7 VOTACION PRIMER LUGAR	8 VOTACION SEGUNDO LUGAR	A DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	B DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5 Y 6	C DETERMINANTE COMPARACIÓN ENTRE A Y B
418 B	608	262	346	347	347	347	220	67	153	1	No
418 C1	608	255	353	353	353	353	218	66	152	0	No
419 B	531	172	359	358	358	358	191	97	94	1	No
419 C1	531	205	326	325	325	325	168	77	91	1	No
419 C2	531	196	335	335	335	335	183	95	88	0	No
420 B	596	249	347	349	351	351	188	91	97	4	No
420 C1	597	232	365	364	362	362	194	97	97	3	No
421 B	662	267	395	393	380	380	205	91	114	15	No
421 C1	664	282	382	379	373	373	213	78	135	9	No
421 C2	662	251	411	411	411	411	216	94	122	0	No
421 C3	661	267	394	380	377	377	210	98	112	17	No
421 C4	662	266	396	391	394	394	228	82	146	5	No
421 C5	663	277	386	385	385	385	209	84	125	1	No
422 B	491	195	296	298	298	298	157	64	93	2	No
423 B	718	348	370	370	370	370	158	110	48	0	No
423 C1	718	317	401	400	401	401	206	78	128	1	No
424 C1	607	237	370	373	373	373	196	101	95	3	No
425 C1	426	149	277	276	277	277	168	45	123	1	No
426 B	474	174	300	299	299	299	181	62	119	1	No
426 C1	474	167	307	306	306	306	184	61	123	1	No
427 B	400	164	236	236	237	237	91	45	46	1	No
428 B	646	354	292	332	332	332	181	97	84	40	No
428 C2	647	343	304	295	292	292	145	87	58	12	No
429 B	653	290	363	364	358	358	208	91	117	5	No
429 C2	707	238	469	413	413	413	212	117	95	56	No
430 B	583	242	341	335	339	339	176	94	82	6	No
430 C1	583	223	360	358	359	359	188	105	83	2	No
452 C1	579	181	398	398	398	398	185	118	67	0	No
453 C1	558	119	439	437	437	437	216	125	91	2	No
454 B	600	147	453	448	458	458	216	148	68	10	No
488 B	149	51	98	91	98	98	55	28	27	7	No

Para concluir que del cuadro anterior se tenía que, en cuanto a las casillas 418 Contigua 1, 419 Contigua 2, 421 Contigua 2, 423 Básica y 452 Contigua 1, no existió una discrepancia numérica, y en cuanto a las demás casillas si bien es cierto existían discrepancias, sin embargo, las mismas no resultan determinantes en el resultado final de la votación, puesto que las diferencias no llegan a ser iguales o mayores a la diferencia de votos obtenidos en las casillas entre el primero y segundo lugar, por lo que no había lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en ninguna de las casillas impugnadas por la causal de error o dolo en la computación de votos.

Conforme a lo que precede, queda evidenciado que la responsable, contrario a lo señalado por el partido actor, sí

analizó de manera puntual sus argumentos, así como la causal de nulidad que hizo valer, precisó el marco jurídico que regula la causal de error o dolo en el cómputo de los votos y de manera particularizada las inconsistencias que le fueron alegadas, para de esa forma llegar a las conclusiones ya relatadas, las cuales en ningún momento son cuestionadas, por lo que resulta infundado el agravio aquí en estudio.

Al no ser combatidas estas consideraciones deben quedar incólumes.

En consecuencia, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios analizados, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia de diecinueve de octubre de dos mil diez del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, recaída en el Toca Electoral TE-RN-030/2010.

Notifíquese. Personalmente al actor y al tercero interesado en el domicilio señalado en sus respectivos escritos; por **oficio**, acompañando copia certificada de la presente resolución a la autoridad responsable y; por **estrados** a los

demás interesados. Todo de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 27, 28 y 93 apartado 2 incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

SUP-JRC-366/2010

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO